

PROPUESTA DE NUEVA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Exposición de Motivos

En el siglo XX la actividad de los casinos comenzó una expansión y se convirtió en el entretenimiento para las personas adultas, como un medio de recreación, por lo que precisamente dio inicio a la regulación para los juegos y sorteos. Siendo que durante el año de 1907, se tiene el primer antecedente del primer decreto autorizando los juegos de azar como un negocio para el turismo el cual fue suscrito por el general Porfirio Díaz.

Por su parte el partido de Morena en el Senado anunció el 3 de marzo de 2019, que lanzará una iniciativa que tiene como fin de que el Gobierno nuevamente pueda tener la exclusividad para establecer impuestos por concepto de juegos, apuestas y sorteos, donde los estados tengan ganancias por esta recaudación; y que lo que pretende incrementar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) derivados de estas actividades. La propuesta incluye un nuevo régimen tributario para la organización y celebración de juegos con apuestas y sorteos, al tiempo que impulsará a una industria en crecimiento en nuestro país, toda vez que se estima que esta ocupa el tercer lugar en el desarrollo de casinos en toda Latinoamérica, por debajo de Argentina y Chile.

Asimismo, se destaca que derivado del crecimiento exponencial y popularidad de los casinos online, dicha práctica puede representar en materia tributaria para el Estado Mexicano, la propuesta considera un régimen específico para la modalidad de juegos con apuestas, que posiblemente permitirá combatir el mercado clandestino e informal, así como otorgar mayor seguridad a los usuarios, además de fomentar un nuevo régimen que estimule la justicia tributaria, que respete la capacidad contributiva y que grave estas actividades a partir de prácticas exitosas a nivel internacional.

De ambas propuestas, esta Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, tiene claro que el objeto de la regulación y autorización de estos establecimientos buscan ser un centro de esparcimiento, y con lo cual su vigilancia y autorización por parte de esta Secretaría es en sí misma una manera de evitar la ilicitud y la clandestinidad de estos centros.

Considera además en gran medida, que la inviabilidad de cargar más impuestos a estos establecimientos, lo que generaría es que exista mayor corrupción y un alto índice de impunidad si esto no se hace acompañar de una finalidad de recaudación clara.

Por ello, se propone que se considere la opción de establecer una nueva Ley Federal de Juegos y Sorteos, que comprenda un equilibrio entre los participantes de los establecimientos, así como también las obligaciones tributarias a los permisionarios a manera de obtener una mayor recaudación que no sea en detrimento del establecimiento.

En consecuencia un trato diferenciado en materia de impuestos, que se puede llegar a obtener de la industria del juego realmente no se encuentra destinado ni a la prevención del juego, ni tampoco a las consecuencias que ello pueda llegar a generar toda vez que ello no va encaminado de una política pública ordenada y regulada de los juegos con apuestas y sorteos, por lo tanto no debe haber un trato diferenciado para la industria del juego con la de otros establecimientos.

Ante el incremento en la tendencia que de ludopatía que se puede llegar a percibir en el país, es importante tomar medidas contundentes que vean por el beneficio de aquellos que incurren a las apuestas de forma impulsiva, no menoscabando el impacto económico que tiene la industria del juego en la república mexicana. Por lo anterior, se considera como una medida contundente el limitar el acceso a los centros de apuestas a aquellas personas que se encuentren registradas en el Registro Nacional de Ludopatas, así como también hacer conciencia de esta condición y sus implicaciones dentro de los centros de apuestas.

Una cuestión importante dentro de la gama de aplicaciones de los juegos con apuestas y sorteos se consiste en el alcance que se puede llegar a tener a estos, por lo cual es importante que existan regulaciones que salvaguarden los intereses de aquellos que se encuentran restringidos de participar

en esta actividad por la presente legislación. Es crucial encontrar los mecanismos adecuados que aislen a los menores de estas actividades sin deteriorar el auge económico que genera, por lo cual se debe de apuntar hacia la erradicación de las máquinas tragamonedas en los establecimientos en donde suele haber acceso a menores, como lo son las tienditas o mercados y limitarlo exclusivamente a los lugares donde solo acuden mayores de edad, como lo son las cantinas.

Otro aspecto a considerar es el control y regulación de la cada vez más ascendente cantidad de establecimientos donde se practican juegos con apuestas y sorteos. Aunque un gran número de establecimientos se encuentran dentro del marco legal correspondiente, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos debe de limitar este crecimiento a uno que no genere un peligro y vea por los intereses sociales, por lo cual deben de existir mecanismos que limiten el otorgamiento de licencias para establecimientos a una sola por cada permisionaria que se constituye.

Durante el año de 2013 y 2014, se llevaron a cabo tres foros: El primero "Aspectos Jurídicos, Económicos, y Sociales de la Industria del Juego en México" del 25 de septiembre de 2013, en la Ciudad de México, el segundo "El impacto Socioeconómico de la Industria de Centros de Apuestas Remotas y Sorteos de Números" el 7 de diciembre de 2013, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el tercero "Perspectiva actual de los juegos y sorteos en México, hacia la construcción de una nueva ley" del 26 de marzo de 2014, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Mediante dichos foros, se llegó a conclusiones importantes, como el de un cambio de paradigma en torno a la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos donde el Estado pueda asumir el papel rector en la materia ejerciendo claras facultades de regulación, vigilancia, inspección, así como sanción eliminando la discrecionalidad, lo que sin duda puede ser una mejora para la regulación de la industria en nuestro país con el establecimiento de una serie de reglas claras para los permisionarios y los participantes, y con estas nuevas reglas poder crear una nueva industria más atractiva que pueda dar impulso al turismo y como consecuencia a la actividad económica de nuestro país.

Asimismo, el marco legal actual permite a los permisionarios que actualmente tienen establecimientos en el mercado la posibilidad de operar más de un establecimiento, lo que llega a generar descontrol para la industria pues en ocasiones se desconoce con precisión cuantas licencias de establecimiento han utilizado los permisionarios y cuántos se encuentran pendientes de ejercerse, por lo que se deberán sustituir sus permisos actuales que solo autoricen un establecimiento.

En general contar con un marco regulatorio adecuado tanto administrativo, como tributario es fundamental para una adecuada vigilancia de los establecimientos con juegos con apuesta con reglas claras para su autorización, pero además de las condiciones generales para su funcionamiento.

Adicionalmente, se deberán de hacer reformas a la Ley General del Impuesto Especial para Productos y Servicios (IEPS), modificaciones al Código Penal Federal para incluir los delitos especiales en la materia de apuestas, juegos y sorteos, así como la Ley Aduanera.

Finalmente se somete a consideración la siguiente iniciativa con Proyecto de Ley, la cual se estructurara de la siguiente manera:

PROPUESTA DE NUEVA LEY FEDERAL JUEGOS Y SORTEOS

TÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS, FUNDAMENTO DE LOS JUEGOS Y SORTEOS

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y OBLIGACIONES DE LOS
PERMISIONARIOS

CAPÍTULO I

PERMISOS

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

CAPÍTULO III

DE LA FUSIÓN, ESICIÓN Y/O FRANQUCIAS DE LOS PERMISIONARIOS

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II

JUEGO CON APUESTA EN LÍNEA, JUEGOS VIRTUALES Y USOS DE NUEVAS
TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO III

JUEGO EN VIVO Y TERMINALES ELECTRÓNICAS DE APUESTA

SECCIÓN PRIMERA

JUEGO EN VIVO

SECCIÓN SEGUNDA

TERMINALES ELECTRÓNICAS DE APUESTA

CAPÍTULO IV

HIPÓDROMOS, GALGÓDROMOS Y FRONTONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN SEGUNDA

HIPÓDROMOS
SECCIÓN TERCERA
GALGÓDROMOS
SECCION CUARTA
FRONTONES

CAPÍTULO V
FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES Y PELEAS DE
GALLOS
SECCIÓN PRIMERA
FERIAS
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES
SECCIÓN TERCERA
PELEAS DE GALLOS

CAPITULO VI
APUESTAS REMOTAS

TÍTULO CUARTO
CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO I
CERTIFICACIÓN

CAPITULO II
HOMOLOGACIÓN

TÍTULO QUINTO
SORTEOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN AL PARTICIPANTE Y REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

CAPÍTULO III

TIPOS DE SORTEOS

SECCIÓN PRIMERA

SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS Y SORTEOS INSTANTANEOS

SECCIÓN SEGUNDA

SORTEOS CON FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL Y SIN VENTA DE BOLETOS

SECCIÓN TERCERA

SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN CUARTA

SORTEOS EN LÍNEA

CAPÍTULO IV

SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO V

SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIRLES EN

TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO VI

FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

CAPÍTULO VII

DE LA ENTREGA DE LOS PREMIOS

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

CAPÍTULO III
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS LUDOPATAS.

TÍTULO SÉPTIMO
AUTORIDAD EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

CAPÍTULO I
DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SEGOB

CAPÍTULO II
REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVOS

SECCIÓN PRIMERA

REGISTRO PÚBLICO

SECCIÓN SEGUNDA

ARCHIVOS

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

TÍTULO OCTAVO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I
DE LOS INSPECTORES

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO, DE QUEJAS Y RECLAMACIÓN, FACULTADES DE
INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RECLAMACIÓN
SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN
SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PERMISIONARIOS

CAPÍTULO III

INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS PERMISIONARIOS

SECCIÓN SEXTA

**DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR
ACTIVIDADES ILÍCITAS RELACIONADAS A LOS JUEGOS
CON CRUCE DE APUESTAS Y SORTEOS**

CAPITULO I

DE LOS DELITOS DE LA MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE

PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL JUEGO RESPONSABLE

TÍTULO NOVENO

DE LA CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS

TRANSITORIOS

NUEVA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS
TÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS, FUNDAMENTO DE LOS JUEGOS Y SORTEOS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

I. Regular todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos que se organicen, oferten, preparen, publiciten, comercialicen, capten o celebren dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos humanos de los participantes, permisionarios y operadores;

II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos; asimismo queda prohibido todo tipo de discriminación a las personas que asistan a dichos establecimientos a excepción de las personas que por disposición legal o condición tengan prohibida su entrada conforme esta ley y su reglamento.

III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones, y

IV. Establecer las bases, requisitos y límites para la reglamentación, tramitación, autorización, el control, la vigilancia, inspección, resolución de procedimientos administrativos y sancionatorios con respecto a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

Esta Ley es aplicable a los juegos con apuesta o sorteos que se organicen, oferten, publiciten, preparen, comercialicen, capten o celebren dentro del territorio nacional, incluyendo los realizados por vía telemática, y/o virtual así como como a las personas que participen, de manera directa o indirecta, en dichas actividades.

Artículo 2º. Para los efectos administrativos, la aplicación e interpretación de la Ley corresponderá a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la Ley y el Reglamento, serán resueltas, en cada caso, por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos conforme a lo dispuesto por dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables.

La Dirección General de Juegos y Sorteos es competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, incluyendo todos los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de la explotación u organización de juegos con apuestas y sorteos.

Asimismo, le corresponde la expedición, modificación y finiquito de permisos que autoricen la explotación u organización de juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en los mismos.

Para lo no previsto en esta Ley será de aplicación supletoria la normatividad vigente en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Apuesta: Es el monto susceptible de cuantificarse en moneda nacional que el participante arriesga con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto o valor puede ser menor, -igual o superior a la cantidad arriesgada.

II. Autoexclusión: Es el acto por medio del cual una persona decide voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos o retirarse siempre y cuando no se afecte el desarrollo del juego o que la partida así lo permita.

III. Autorización: Es la aprobación otorgada a través de documento oficial por la Dirección para la apertura de un establecimiento, lo que implica la preexistencia del permiso legalmente expedido por esa autoridad.

IV. Beneficiario: Es la persona física o moral que, con independencia de que sea o no accionista o socio del permisionario u operador, recibe reditos o beneficios económicos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento y ejerce directa o indirectamente cualquier tipo de control sobre la sociedad permisionaria.

V. Boleto: al documento o registro electrónico que acredita el derecho de su portador o titular para participar en un juego con apuesta o sorteo.

VI. Casino: Es el establecimiento físico en el que se celebran los tipos de juegos con apuestas consistente en juegos en vivo, terminales electrónicas de apuesta y apuestas remotas; así como sorteos de símbolos o números, con independencia de que se celebren todas o sólo algunas de estas actividades, anteriormente conocidos como salas de sorteo de números y/o centro de apuestas remotas.

VII. Catálogo de Juegos: Se refiere a la relación y variedad de juegos o sorteos con apuesta que explotan los permisionarios y operadores lo cuales deberán estar inscritos en la Dirección General de Juegos y Sorteos, para su vigilancia y control.

VIII. Certificación: Es la acreditación expedida al personal que labora en los establecimientos, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley.

IX. Concentrado: Es el procedimiento de seguridad para los participantes, a cargo del permisionario, que consiste en reunir, antes de la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes.

X. Consejo: El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos.

XI. Corredor de apuestas: Es la persona que, en representación de un tercero, de manera ocasional o regular, recibe o administra las apuestas.

XII. Dirección General: Dirección General de Juegos y Sorteos.

XIII. Entidades Federativas: Son las partes Integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Establecimiento: El lugar abierto o cerrado en el que se lleva a cabo la instalación de un Casino, se celebran actividades previstas en esta Ley, que cuenten con de acuerdo con lo autorizado en el permiso expedido por la Dirección General;

XV. Espectáculos en vivo: Se refiere a las actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en esenarios temporales, gallos o juegos y sorteos en ferias en los que se captan apuestas, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Dirección General.

XVI. Evento o actividad: El acontecimiento en el que se llevan a cabo una o varias actividades de juegos con apuesta o sorteos;

XVII. Ferias: A los eventos regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, pesquera, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizados expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o alcaldía

correspondiente, realizados una sola vez al año con duración mínima de veintiún y máxima de treinta y cinco días naturales;

XVIII. Frontón: Es aquel establecimiento con un escenario o lugar en el que, de manera permanente o temporal, tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado por pelotaris, o jugadores profesionales. Comprende las instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, preparación, celebración, desarrollo y evaluación del juego de frontón, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento;

XIX. Galgódromo: Aquel establecimiento con un escenario o lugar en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de galgos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, celebración, y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento;

XX. Ganador: Es toda la persona que tiene el derecho a recibir el premio ofrecido en un evento, por haber logrado su objetivo tener el boleto ganador y haber acreditado tal circunstancia; haber logrado alguna combinación ganadora o bien haber acertado a uno o varios de los resultados del evento o cumplido las condiciones o requisitos estipulados en el permiso.

XXI. Hipódromo: El establecimiento con un escenario o lugar en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de caballos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, celebración y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento.

XXII. Homologación: Es la acreditación expedida a máquinas, terminales electrónicas de apuestas, instrumentos, soportes físicos o softwares de cualquier tipo utilizado para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, en términos del Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

XXIII. Inspector: El servidor o la servidora pública de la Dirección General de Juegos y Sorteos que ejerce sus facultades y obligaciones de inspección, control y vigilancia, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Juego con apuesta: Es el evento respecto del cual cruzan una apuesta quienes intervienen directamente en él, sus espectadores o cualquier tercero;

XXV. Juego en línea: Aquel que se celebra por medio de telemática, en tiempo real, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico o virtual que pueda ser conectado a Internet, y en el que no existe contacto físico entre el participante y el permisionario;

XXVI. Juego en vivo: Es evento que se celebra en un casino en cuya conducción o desarrollo interviene presencialmente una o varias personas diferentes a los participantes, generalmente conocidos como tallador, repartidor o *cruopier*, como lo son los juegos con naipes o cartas, juegos en los que se utilice la ruleta o los dados o cualquier mecanismo para su realización, que se jueguen en contra del establecimiento u otro participante;

XXVII. Ludopatía: Es la adicción patológica a los juegos y sorteos con apuesta con motivo de un el Trastorno Obsesivo Compulsivo o Conducta Adictiva.

XXVIII. Operador: Es la sociedad mercantil legalmente constituida con la que el permisionario contrata o se asocia para explotar su permiso, operar su establecimiento, captar o pagar apuestas, o realizar cualquier actividad en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXIX. Órganos Técnicos de Consulta: Son las asociaciones civiles legalmente constituidas, reconocidas por la Dirección General en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, que por su especialización y experiencia en materia de Casinos, hipódromos, canódromos, peleas de gallos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales, puede emitir una opinión técnica relacionada con la explotación de los permisos vinculados con su materia de especialización y experiencia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; y que tengan reconocido prestigio y reputación en la materia, y no haya cometido alguna irregularidad administrativa o la comisión de algún delito.

XXX. Parimutuo: Modalidad en la que se acumulan en un fondo las apuestas o participaciones económicas, que se reparte entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje determinado previamente, que retiene el permisionario;

XXXI. Participante: Es la persona que participa en un juego con apuesta o sorteo, en cualquiera de sus tipos, ajeno al permisionario u operador autorizado;

XXXII. Permisionaria: Es la persona a quien la Dirección General otorga una autorización para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuesta o sorteos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXIII. Permiso: Es el acto administrativo emitido por la Dirección General que faculta a una persona física o moral a realizar juegos con apuesta o sorteos, durante un periodo determinado, y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine esa autoridad, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Premio: Aquella retribución en dinero o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuesta o sorteo en la cantidad que excede del monto pagado o arriesgado, el cual se establecerá en moneda nacional, sin perjuicio de que también pueda señalarse en otra moneda que tenga legal curso en el país;

XXXV. Reintegro: Devolución de las cantidades pagadas o arriesgadas en los juegos con apuesta y sorteos;

XXXVI. Registro: Al Registro Público para Juegos y Sorteos;

XXXVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Federal para la Autorización, Vigilancia y Control de los Juegos y Sorteos;

XXXVIII. Salario mínimo: al salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;

XXXIX. Sala VIP: Es el lugar del establecimiento al que el permisionario u operador permite el acceso restringido a determinadas personas que previamente adquieren una membresía tal efecto para ofertarles en forma exclusiva juegos con apuesta o sorteos en los que las apuestas son sustancialmente mayores al promedio del establecimiento, cuyo funcionamiento está regulado en términos del Reglamento;

XL. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XLI. Sembrado: Es la distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los boletos de los sorteos instantáneos;

XLII. Sistema Central de Apuestas: Es el sistema central de cómputo de cada permisionario que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de las apuestas y permite su interconexión segura con la Dirección General vía telemática;

XLIII. Sorteo: Evento mediante el cual el permisionario u operador distribuye en forma gratuita u onerosa, boletos o derechos de participación en un procedimiento previamente establecido, en el cual se determina al azar, un número, color, símbolo o combinación de estos a fin de generar uno o varios ganadores de un premio.

XLIV. Telemática: Es la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y la informática para la transmisión a larga distancia de información computarizada;

XLV. Terminales Electrónicas de Apuesta: Es aquel dispositivo a través del cual un participante realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la posibilidad de obtener un premio;

XLVI. Trampa: Cualquier tipo de alteración o la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error del participante, permisionario, operador o público en general,

XLVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA). Consiste de la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XLVIII. Zona preferente: A los lugares del territorio nacional respecto de los que la Dirección General determine para el mejor desarrollo de la industria de los juegos y sorteos con apuesta.

Artículo 4. No se requieren autorización de la Dirección General por lo que quedan excluidos de esta Ley los siguientes:

I. Los juegos o sorteos organizados por cualquier organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tenga como objetivo la obtención de recursos para la asistencia pública mediante la realización de las actividades reguladas en esta ley;

II. Los juegos de ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que quienes participen en ellos no crucen apuestas y no obtengan beneficio económico alguno;

III. Los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin fines de lucro, y siempre que en ellos sólo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo;

IV. Los juegos con apuesta y sorteos celebrados a bordo de cruceros turísticos que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, siempre que en ellos sólo participen sus pasajeros y no se encuentren anclados.

Así como cualquiera relacionado con la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, los cuales se rigen por su propia legislación.

Artículo 5. Los permisionarios y operadores, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

I. Respetar la dignidad humana;

II. Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de dieciocho años de edad;

III. Los permisionarios, los operadores deben registrarse y actuar exclusivamente en base a sus autorizaciones otorgadas por la Dirección General, así como las condiciones establecidas en sus permisos.

IV. No hacer promociones que incentiven el consumo de tabaco, alcohol, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas;

V. Contar con los protocolos y capacitar personal capacitado para detectar y actuar en caso de detectar personas con posible adicción al juego, y

VI. Los permisionarios, los operadores deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y en posesión de particulares.

Artículo 6. Los permisionarios no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Sin motivo de considerarse discriminación, y en atención al principio de igualdad ante la ley, pero por ser consideradas categorías sospechosas señaladas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a una mayor protección de las personas, queda prohibido el acceso o permanencia a las áreas donde se realicen juegos de apuesta y sorteos dentro de los establecimientos, a las siguientes personas:

I. Menores de edad, y de dieciocho años de edad.

II. Personas que pertenezcan al Registro Nacional de Ludópatas.

III. Personas en posesión de alguna sustancia prohibida o psicotrópica, estupefacientes o en estado de disminución o alteración de la conciencia o en evidente estado de ebriedad que represente un riesgo para los demás asistentes por encontrarse en ese supuesto;

IV. Integrantes de las fuerzas armadas, armada de México o policías, y/o elementos de la Guardia Nacional que porten uniforme o que estén en servicio, salvo cuando entren en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la normativa aplicable;

V. Que laboren en la Dirección General de Juegos y Sorteos, salvo que sea en el ejercicio de sus funciones;

VI. Que alteren la tranquilidad o el orden del establecimiento;

VII. Que hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y

VIII. Que hayan infringido el reglamento interior o políticas propias del establecimiento.

Si en contravención a lo dispuesto en este artículo, el permisionario u operador permite el acceso o permanencia de las personas indicadas en este artículo, para realizar apuestas o participar en los sorteos. Las personas indicadas en dichas fracciones no podrán reclamar los premios que hayan ganado, ello sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan tanto al permisionario como al participante.

El Reglamento determinará los tipos de sorteos en los que se autorizará la entrada al establecimiento de las personas señaladas en este artículo.

Artículo 7: Corresponderá a la Dirección General de Juegos y Sorteos con el objeto de poder atender al principio de juego responsable establecer y generar las políticas públicas en materia de juegos con apuesta y sorteos que deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por los juegos con apuesta y sorteos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y OBLIGACIONES DE LOS
PERMISIONARIOS

CAPÍTULO I
PERMISOS

Artículo 8. La Dirección General de Juegos y Sorteos a través del Director General es la única autoridad para otorgar permisos, en los siguientes casos:

- I. Para la instalación y operación para el cruce de apuestas en casinos, hipódromos, galgódromos y frontones;
- II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias;
- III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos;
- IV. Para la organización de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y su reglamento; y
- V. Para la operación de los juegos en línea, virtuales y/o cualquier medio telemático.

La Dirección General otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la instalación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento. Asimismo tampoco se podrá llevar a cabo la ampliación de un permiso que ampare la instalación y operación de uno o más casinos para que con base en el mismo permiso se instalen y operen un número mayor de casinos de los que el permiso autoriza.

Los permisos previstos en las fracciones I y II de este artículo no podrán otorgarse a personas físicas ni a personas morales con fines no lucrativos.

Esta autoridad deberá ser la facultada para resolver las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad a la Dirección General la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda.

En caso de que transcurra el plazo establecido sin que la autoridad competente emita una respuesta, se entenderá que la solicitud correspondiente no procedió, por lo que deberá de presentar de nuevo su solicitud.

Artículo 9. La persona que pretenda obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo anterior de esta Ley, deberá cumplir además con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Si se trata de personas físicas:
 - a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la identificación oficial con fotografía del solicitante, como sus originales para cotejo;
 - b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
 - c) Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales y adjuntar la documentación comprobatoria, y

d) Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por incumplimiento de la Ley para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Tratándose de personas morales:

a) Los requisitos previstos en la fracción II, incisos c) y d) respecto de la persona moral solicitante, así como todos los requisitos previstos en dicha fracción respecto de cada uno de sus beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad;

b) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, a través del cual se acredite que se encuentra debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La persona moral deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante, aquélla para la cual se solicita el permiso, y

c) Acreditar la representación legal del solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación.

IV. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;

V. Exhibir a la Dirección General una fianza que garantice el pago de los premios, así como una que garantice posibles daños y perjuicios a los participantes o a terceros. El solicitante deberá presentar también las bases de cálculo de las fianzas, en los términos que fije el Reglamento, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas de presentar garantías en procedimientos Judiciales conforme a las leyes respectivas;

En caso de que el solicitante exhiba una fianza que a juicio de la Dirección General sea insuficiente o no acreditable, éste determinará el monto de la fianza que deba otorgarse en cada caso.

VI. Presentar el proyecto de reclutamiento, capacitación y certificación del personal a instrumentar en caso de que le sea concedido el permiso;

VII. Presentar el proyecto de reglamento interno, protocolos, lineamientos, o manuales que deberá ajustarse a los estándares establecidos por la Dirección General;

VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo que deberá contener, cuando menos, los siguientes rubros:

a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de los permisionarios y los operadores para la denuncia de las actividades ilícitas;

b) Protocolos internos para la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente a la salud, con énfasis en la detección y atención de la ludopatía, así como en la implementación del programa de autoexclusión, los principios rectores y las reglas básicas de esta Ley;

c) Esquema de evaluación anual del personal;

d) Mecanismos para el control y mantenimiento óptimo del material utilizado para celebrar juegos o sorteos, con especial referencia a los estándares de homologación establecidos por la Dirección General;

e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento, permisionario u operador,

f) Un programa, proyecto, o plan estratégico en donde se detalle los beneficios que traerá a la comunidad y que pueda acreditarlo estableciendo los plazos para ello.

IX. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento definirá los lineamientos conforme a los cuales Dirección General podrá eximir a los solicitantes de permisos para sorteos el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Artículo 10. Para la obtención del permiso previsto en la fracción I del artículo 8, además de los requisitos que señala el artículo anterior, la sociedad solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente:

I. Respecto de las personas que tengan el carácter de beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad solicitante:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio;

b) Estado de situación patrimonial, en el que se precise el origen del capital aportado a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles de su propiedad y sus declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los últimos cinco años;

c) Curriculum vitae;

d) Nexos patrimoniales o profesionales con otras sociedades permisionarias, sus socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios;

e) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, que demuestre solvencia crediticia, y

f) Los que señale el Reglamento.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

II. Respecto de la sociedad solicitante y de cada persona moral que participe directa o indirectamente como socio o accionista en la sociedad solicitante:

a) Denominación o razón social, domicilio y copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

b) Testimonio de la escritura constitutiva y de todas sus modificaciones, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;

c) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Copia certificada, expedida por fedatario público, del acta en la que el órgano facultado de la persona moral haya autorizado la inversión en la sociedad solicitante del permiso y

e) Nombre, nacionalidad y domicilio de los consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante.

f.) Comprobar fehacientemente que se cuenta con un nivel de competitividad técnica, o "expertise" en materia de juegos y sorteos y acreditar experiencia en esta rama de por lo menos cinco años.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

III. Estudio que justifique el emplazamiento urbano y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar, en el que deberá indicarse el retorno de la inversión del proyecto.

El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse respecto a los primeros doce años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de personas necesarias para su operación.

La Dirección General podrá auditar la metodología y los resultados de dicho estudio;

IV. Los documentos certificados por fedatario público que acrediten la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, así como presentar el anteproyecto conceptual en los términos que defina el Reglamento;

V. La documentación que acredite que el solicitante cuenta con la licencia de uso de suelo, referida al domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento;

VI. El programa general de operación y funcionamiento del establecimiento, que deberá incluir, por lo menos, el plan de operación, los programas de controles y el cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. El Reglamento especificará la manera en que deberá presentarse la información a que se refiere esta fracción;

VII. El programa de inversiones que se llevará a cabo, el cual precisará el origen de los recursos aplicados;

VIII. El manual de organización de la sociedad solicitante, el cual deberá incluir estructura organizacional, así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos laborales;

IX. La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que el permisionario o su operador ofrezca al público, especificados en forma detallada. El solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar, además del software en caso de que se pretendan explotar juegos en línea y virtuales;

X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate y, en su caso, la que acredite el conocimiento del operador que tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y

XI. El proyecto de programa publicitario.

XII. Prueba suficiente que acredite la posesión del establecimiento físico en donde se planea instalar el centro de apuestas, así como también las suficientes instalaciones para llevar a cabo su legal y efectivo funcionamiento.

Además se deberá de presentar un proyecto en donde se exponga la inversión destinada, beneficios económicos a la zona donde se establecerá, programa de apoyo a ludópatas, y se exponga el por qué quiere el permiso y que beneficios se obtendrán para la comunidad.

El Reglamento establecerá las reglas a las que deberán sujetarse todos los programas publicitarios de los solicitantes.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que, además de los previstos en este artículo, deberán cumplir los solicitantes para la expedición de un permiso en las zonas declaradas preferentes por la Dirección General.

Artículo 11. Para la obtención del permiso previsto en la fracción II del artículo 8, en adición a los requisitos que señala el artículo 9, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguientes:

- I. Aquella a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 10 de esta Ley;
- II. La autorización o permiso del municipio u órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales y/o alcaldías de la Ciudad de México que se requiera, en términos de la legislación local aplicable, para la instalación del establecimiento temporal, y
- III. La acreditación dirigida a la Dirección General, formulada por dos instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, en la que hagan constar que durante la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, asistieron al menos 250,000 personas.

Artículo 12. Para la obtención del permiso previsto en la fracción III del artículo 8, en adición a los requisitos que señala el artículo 9, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la Información y documentación a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 10 y II del artículo 11.

Artículo 13. Para la obtención del permiso previsto en la fracción IV del artículo 8, en adición a los requisitos que señala el artículo 9, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. La descripción de la condición de participación, el sembrado y la entrega de premios, así como el procedimiento de concentrado;
- II. La muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados impresos al reverso. En su caso, deberán describirse las medidas de seguridad del boleto;
- III. La documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos, tratándose de sorteos instantáneos;
- IV. El original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles, se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos, y
- V. La estructura y el monto de premios, con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, valor máximo unitario y los demás que sean aplicables.

Artículo 14. Antes de presentar su solicitud, las personas interesadas en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere esta Ley, podrán realizar las consultas que estimen necesarias a la Dirección General, la cual deberá orientarlos respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La respuesta a las consultas que se refiere el párrafo anterior no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 15. La Dirección General verificará la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por la persona solicitante. Para tal efecto, podrá solicitar la información que, en el ámbito de su competencia, corresponda a las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal, a las Entidades Federativas, municipios, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, a cualquier otra persona física o moral que tenga relación con los documentos presentados por el solicitante.

Asimismo la autoridad podrá requerir a la persona solicitante que precise la información y entregue la documentación necesaria para acreditarlo.

La Dirección General podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la institución encargada de la Fiscalía General de la República, información respecto a las personas físicas o morales que soliciten permisos en los términos de esta Ley, a fin de garantizar que no se encuentren relacionadas con actividades ilícitas.

Con independencia de lo previsto en los primeros tres párrafos de este artículo, para otorgar el permiso previsto en el artículo 8, fracción I de esta Ley, la Dirección General consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que la persona moral solicitante haya dado a las disposiciones fiscales y en materia de detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los mismos efectos de los previstos en el párrafo que antecede, la Dirección General consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que hayan dado a esas disposiciones los beneficiarios, consejeros, comisarios, directivos, y, en general, cualquier persona física o moral que participe, directa o indirectamente, como socio o accionista en la sociedad solicitante.

Las autoridades a que se refiere este artículo proporcionarán la información solicitada por la Dirección General, observando lo dispuesto en las leyes de transparencia respecto a la información de carácter reservado o confidencial.

Artículo 16. La Dirección General otorgará el permiso una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos que corresponda. En el caso de los permisos previstos en la fracción I del artículo 8 de esta Ley, la Dirección General podrá tomar en consideración la opinión del Consejo.

Asimismo, verificará que el otorgamiento de los permisos solicitados no contravenga los principios rectores de esta Ley y su reglamento, no atente contra la seguridad pública o la seguridad nacional, y que sea acorde con las políticas públicas en la materia.

Artículo 17. Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, la Dirección General se ajustará a lo siguiente:

I. Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 8 de esta Ley tendrán una vigencia de veinticinco años;

II. Los permisos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 8 de esta Ley tendrán una vigencia máxima de treinta y cinco días naturales o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

III. Los permisos para la realización de sorteos en sistemas de comercialización tendrán una vigencia igual al tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y

IV. Los permisos para la realización de los distintos tipos de sorteos que prevé esta Ley diferentes a la establecida en la fracción que antecede tendrán una vigencia tal que permitan su celebración.

V. La vigencia de los permisos no podrán tener el carácter de indefinidos o de cualquier otro que exceda el lapso contenido en el presente Reglamento.

Artículo 18. Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 8 de esta Ley serán prorrogados por periodos subsecuentes de quince años, siempre que el permisionario se encuentre al corriente

en el cumplimiento de todas sus obligaciones. Para tal efecto, el permisionario deberá solicitar la prórroga de su permiso por lo menos un año antes de que termine la vigencia de su permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 19. La obtención de cualquiera de los permisos previstos en esta Ley no genera a favor del permisionario un derecho para el otorgamiento de permisos ulteriores.

Artículo 20. En los casos en los que la Dirección General haya otorgado los permisos para los establecimientos, estos deberán ubicarse en el domicilio señalado en el permiso.

No se procederá el otorgamiento de ningún permiso si el lugar propuesto se encuentra a menos de doscientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;
- II. Lugares de culto religiosos registrados ante la Secretaría de Gobernación;

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, la Dirección General podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de dicha institución.

La Dirección General de Juegos y Sorteos negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecúe a las mejores prácticas del juego responsable.

Artículo 21. La Dirección General podrá autorizar el cambio de domicilio del establecimiento, de conformidad con el procedimiento que señale el Reglamento. Para tal efecto, el permisionario acompañará a su solicitud los documentos que acrediten lo previsto en las fracciones III, IV, y V del artículo 10 de esta Ley.

El cambio de domicilio sólo podrá autorizarse dentro del territorio de la misma Entidad Federativa en donde hubiere sido autorizada originalmente la explotación del permiso y con las restricciones señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 22. El permiso que en su caso otorgue la Dirección General deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario.
- II. En caso de que el permiso se otorgue a una sociedad mercantil,
- III. El domicilio en el que la Dirección General autoriza la instalación del establecimiento o, en su caso, la realización del juego con apuesta o sorteo;
- IV. Para permisos de juego en línea, la dirección electrónica y nombre de dominio del sitio, así como la localización física de los servidores informáticos que administren la información de los participantes y gestionen los juegos con apuesta y sorteos;
- V. Las actividades que pueden celebrarse al amparo del permiso en cuestión;
- VI. La obligación de enterar los aprovechamientos que corresponden al Gobierno Federal por concepto de productos obtenidos por el permisionario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. En el caso de los permisos previstos en la fracción I del artículo 8 de esta Ley, el plazo para iniciar las operaciones del establecimiento,

VIII. La vigencia del permiso;

IX. El monto de la fianza que deberá otorgar el permisionario, y

X. Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento fijará los elementos de seguridad que deberán cumplir los permisos que otorgue la Dirección General, para asegurar su autenticidad.

Artículo 23. En los permisos que otorgue la Dirección General, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales de Impuesto Sobre la Renta, y del Impuesto Especial para Productos y Servicios, se señalará el aprovechamiento que de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Este aprovechamiento será del 2% sobre las cantidades realmente recibidas por el permisionario u operador autorizado.

Artículo 24. Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, comercialización, comodato, enajenación, gravamen o transferencia alguna.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley implicará una cesión para efecto de lo dispuesto en este artículo.

También se considerará una cesión la celebración de cualquier contrato o acuerdo que implique la transmisión de los derechos de la persona moral permisionaria. Lo anterior, sin menoscabo de otras formas de cesión que pueda llevar a cabo el permisionario.

Artículo 25. Los permisos se extinguirán por:

I. Fallecimiento del permisionario;

II. Terminación de la vigencia;

III. Realización del evento para el que fue otorgado el permiso;

IV. Clausura definitiva del establecimiento al que estén asociados, por autoridad distinta de la Dirección General;

V. Revocación o cancelación y

VI. En los demás casos que determine esta Ley.

El permiso se extinguirá cuando se actualice cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo que antecede, sin necesidad de ulterior declaratoria de la Dirección General.

El permisionario que tenga conocimiento de que su permiso se ha extinto por ubicarse en alguna de las hipótesis de este artículo deberá dejar de explotarlo inmediatamente.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 26. Las personas a quienes se haya otorgado un permiso de los previstos en las fracciones I, II o III, del artículo 8 de esta Ley, deberán cumplir, por lo menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de operaciones del establecimiento, con los requisitos siguientes:

I. Informar a la Dirección General sobre la fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

II. Entregar a la Dirección General un listado del personal que prestará sus servicios en el establecimiento;

III. Entregar a la Dirección General un listado de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados, los cuales deberán haber sido homologados en términos del capítulo II del Título Cuarto de esta Ley y que conformaran el Registro Único de Terminales de Apuestas (RUTA);

IV. Presentar la relación de juegos con apuesta que se celebrarán en el establecimiento;

V. Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre y cuando se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

Artículo 27. Salvo disposición en contrario, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Obtener autorización de la Dirección General para cambiar la ubicación del establecimiento donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;

II. Identificar a las personas que ingresen a los establecimientos y verificar que no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 6 de esta Ley;

III. Implementar e informar la Dirección General acerca de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores;

IV. Contar con un sistema continuo de grabación que registre el cruce de apuestas y conservar dichas grabaciones durante treinta días hábiles posteriores a la celebración del evento, a las que darán acceso a la Dirección General cuando así lo solicite;

V. Mantener designada a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento y dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas. Esta persona deberá contar con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley, y tendrá que estar autorizado por la Dirección General;

VI. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el tipo de Juegos con apuesta que se practiquen en el establecimiento; así como sus reglas. Esta información se hará del conocimiento de la Dirección General en los términos que señale el Reglamento de conformidad con la fracción V del artículo 26;

VII. Emplear para la operación o celebración de Juegos con apuesta y sorteos, y para las labores que impliquen habitualmente contacto con los participantes, únicamente a personas que cuenten con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley.

VIII. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el nombre de las personas que prestan sus servicios en el establecimiento, que deberán hacer del conocimiento de la Dirección General en los términos que señale el Reglamento; además de entregar el padrón de proveedores de las máquinas, instrumentos, soportes y software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados.

Por lo que los permisionarios u operadores solo podrán utilizar máquinas, instrumentos, soportes y software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le haya sido autorizados por la Dirección.

IX. Recabar la información que permita que los corredores de apuestas, intendentes de frontón y sus supervisores, estén plenamente identificados;

X. Utilizar para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, mecanismos, instrumentos, herramientas, formatos, conexiones, programas cibernéticos o soportes de cualquier tipo, softwares homologados en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección General. Los permisionarios deberán, además, mantener permanentemente una relación actualizada de los instrumentos mencionados en esta fracción, que harán del conocimiento en los términos que señale el Reglamento;

XI. Abstenerse de gravar, ceder, enajenar, comercializar o, en cualquier manera, cambiar la propiedad respecto de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un Juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, salvo autorización expresa de la Dirección General;

XII. Tratándose de los permisionarios a que se refiere el artículo 8, fracción I, implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que no se capten o crucen apuestas con dinero en efectivo, sino mediante los sistemas electrónicos aprobados previamente por la Dirección General;

XIII. Operar salas VIP sólo con autorización previa de la Dirección General, conforme a los requisitos que señale el Reglamento;

XIV. Establecer un sistema central de apuestas y la infraestructura tecnológica necesaria para que esté permanentemente conectado al servidor informático de la Dirección General;

XV. Hacer del conocimiento del participante la información necesaria para que pueda interponer los recursos legales que estime pertinentes en caso de disputa con el permisionario, y tomar conocimiento de las disputas cuando éstas ocurran;

XVI. Poner a disposición de la Dirección General la información que éste le requiera para consultar la administración de las apuestas;

XVII. Entregar los primeros diez días naturales de cada mes a la Dirección General un informe de sus ingresos brutos y del pago de los aprovechamientos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de los hipódromos, galgódromos o frontones, deberá informarse sobre los espectáculos en vivo en los que se hayan realizado cruce de apuestas y celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas;

XVIII. Mantener vigente durante el periodo del permiso una fianza emitida por la Dirección General autorizada por un monto que garantice el pago de los premios no pagados durante un periodo de sesenta días de operación promedio anual.

Dicha fianza deberá exhibirse ante la Dirección General de la Secretaría de Gobernación dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas o sorteos. El Reglamento fijará las bases y lineamientos conforme a las cuales se calcularán las fianzas;

XIX. Entregar a la Dirección General, anualmente, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso, soportes e instalaciones y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar a la Dirección General cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse constitutiva de delito, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas;

XXI. Informar a la Dirección General cuando alguna autoridad distinta a esta ejerza sus facultades de inspección, verificación o control respecto del establecimiento o las actividades que en él se realicen, así como el resultado y conclusión de dicho ejercicio;

XXII. Enterar los aprovechamientos correspondientes a la explotación de su permiso;

XXIII. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante, además de que las apuestas solo podrán realizarse mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de la moneda nacional en curso legal en México;

XXIV. Abstenerse de instalar u operar, dentro de sus instalaciones, Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral Infantil;

XXV. Abstenerse de prestar servicios para la atención y cuidado infantil, salvo que se trate de una prestación para sus trabajadores, en cuyo caso deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y

XXVI. Cumplir, en el caso de los permisionarios que sean personas morales, con las siguientes obligaciones adicionales:

a) Informar a la Dirección General de Juegos y Sorteos de su cambio de domicilio social;

b) Entregar a la Dirección General los estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán presentarse firmados por quien se encargue de la dirección de la persona moral y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Impedir que en la sociedad solicitante participen, directa o indirectamente, accionistas o beneficiarios, que sean personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la autoridad federal competente. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de G.V., o bien estén registradas y sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores cuando se trate de fondos de inversión o similares;

d) Impedir la tenencia de acciones de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

e) Abstenerse de sustituir a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 10, fracciones I y II, de esta Ley, así como de modificar, en cualquier manera su composición accionaria, a menos que medie autorización expresa de la Dirección General de la Secretaría de Gobernación. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, o beneficiarios.

Para autorizar los cambios a que se refiere esta fracción, el permisionario proporcionará la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Los cambios que autorice la Dirección General serán reflejados en el permiso que se emita en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

El Reglamento establecerá la manera en que las empresas listadas en mercados públicos de valores darán cumplimiento a esta obligación.

f) Mantener y, en su caso, incrementar el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente la Dirección General, previa opinión del Consejo, y

g) Establecer que la administración de la sociedad permisionaria se realizará de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera y a lo que determina la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XXVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

La Dirección General de la SEGOB reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá reproducirse también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadores.

Artículo 28. Las obligaciones que esta ley impone a los permisionarios no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones que les impongan las leyes y las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29. El permisionario que se auxilie de un operador para la explotación de su permiso, la operación de su establecimiento, la captación o pago de apuestas, o la realización de cualquier actividad regulada por esta Ley deberá solicitar autorización a la Dirección General.

El operador a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá ser una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, que no tenga el carácter de permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley. El permisionario deberá acompañar a su solicitud, respecto del operador, lo siguiente:

I. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 9 de esta Ley;

II. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley;

III. Proporcionar de manera digital, con 30 días anticipación a su inicio de operaciones, una lista de todas de las máquinas, instrumentos, soportes y software de cualquier tipo a utilizar para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados, a fin de que la Dirección, el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Dirección expedirá una autorización en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos. Si la Dirección observare alguna irregularidad, las señalará expresamente mediante resolución.

En este último caso, el permisionario deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Dirección expida la autorización indicada y así poder dar inicio a la operación Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos. Tal autorización, deberá de indicar la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Dirección en la página oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos.

Las circunstancias acreditadas por la permisionaria, a efectos del otorgamiento de la autorización referida en el párrafo anterior, deberán mantenerse durante toda la vigencia del permiso de operación, lo que será fiscalizado por la Dirección de acuerdo a sus facultades. En caso de perderse alguna de dichas condiciones procederá la revocación.

IV. El contrato o instrumento jurídico mediante el cual se pretenda formalizar la relación económica entre el permisionario y el operador, y

V. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 30. La Dirección General de la SEGOB no otorgará la autorización a que se refiere el artículo 29 de esta Ley si el contrato o instrumento Jurídico a que se refiere la fracción II de ese artículo contiene cláusulas u obligaciones que impliquen que:

I. En forma total, el operador explote el permiso o realice las actividades autorizadas al permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley;

II. El operador asuma el control corporativo de la sociedad permisionaria;

III. La remuneración del operador se calcule en función de las apuestas pagadas o captadas;

IV. El operador sea quien cumpla con las obligaciones que esta Ley impone a los permisionarios;

V. El operador se encuentre en posibilidades de constituirse como permisionario, o adherirse como operador a un permisionario ajeno al que le fue autorizado.

VI. Cualquier otra que disponga el Reglamento.

El operador únicamente podrá prestar sus servicios a una sola sociedad permisionaria. El operador no podrá celebrar contratos con terceros que impliquen que éstos realicen la actividad para la que fueron contratados, y estará sujeto a la obligación prevista en el artículo 27, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley.

El operador no adquirirá, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, derecho alguno respecto del permiso que opere. No se verá en circunstancias para constituirse como permisionario en base a las autorizaciones otorgadas previamente por esta Dirección General.

El operador en todo momento se verá obligado a conducirse a través de su permisionario.

No obstante del cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y su permiso, el permisionario no se verá responsable ni menoscabado por los incumplimientos incurridos por cualquiera de sus operadores en el ámbito administrativo, operativo o fiscal.

Artículo 31. El permisionario que pretenda cancelar o suspender el juego con apuesta o sorteo de que se trate deberá obtener autorización expresa de la Dirección General, la que se otorgará siempre que no exceda de veinticuatro meses y no se afecten derechos de terceros, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se hayan generado como consecuencia de la cancelación o suspensión.

Artículo 32. Los permisionarios, los operadores, su personal, el personal de la Dirección General de Juegos y Sorteo y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.

Artículo 33. El permisionario está obligado a exhibir en el establecimiento el original del permiso expedido a su favor por la Dirección General o copia certificada del mismo. El permisionario deberá otorgar copia a los inspectores de esa autoridad que así lo soliciten.

Artículo 34. Los permisionarios serán responsables solidarios de cualquier daño o perjuicio que el operador, algún empleado o cualquier otra persona relacionada con el permisionario, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.

Esta responsabilidad únicamente tendrá lugar cuando el daño o perjuicio se haya ocasionado dentro del establecimiento o en el lugar donde se realice el evento y que éste sea a causa de negligencia o dolo.

CAPÍTULO III

DE LA FUSIÓN, ESCISION Y/O TRANSFORMACION DE LOS PERMISONARIOS

Artículo XX. Para el caso de fusión, escisión o transformación de una empresa que tenga otorgados permisos para la realización de juegos y sorteos con apuesta otorgados por la Dirección General en términos de la presente Ley y su Reglamento, el permisionario deberá, previo a su ejecución, informar a la Dirección General a efecto que ésta la autorice, siempre y cuando la empresa escindida, fusionada o transformada que quede en su haber algún permiso de los referidos en el artículo 8 de esta Ley, cumpla con todo y cada uno de los requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento para la expedición de un permiso. Las sociedades que sean fusionadas, escindidas o transformadas deberán de apegarse a las disposiciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. Todos los equipos o sistemas que se utilicen para la captación de apuestas deberán estar conforme a los estándares internacionales más altos a fin de garantizar la absoluta aleatoriedad e imparcialidad del evento o actividad así como la adecuada administración de la información y a fin de evitarla inducción al error o manipulación.

Los proveedores de equipos o sistemas señalados en el párrafo que anteceden deberán contar con la autorización expresa de la Dirección General para fungir y estar registrados como proveedores autorizados de la industria del juego.

Artículo 37. Toda persona física que preste sus servicios profesionales directamente para la realización de los eventos o actividades a los que refiere esta Ley, deberán contar con la capacitación adecuada o en su caso con una certificación que constate que cuenta con los conocimientos necesarios para la actividad que desempeña, siguiendo los lineamientos que se establezcan en el reglamento.

Artículo 38. A excepción de sus servicios profesionales, a los corredores de apuestas, intendentes de frontón, sus supervisores y demás personas vinculadas con el cruce de apuestas, así como a los encargados de dar atención al público dentro del establecimiento, les está prohibido participar en los juegos con apuesta a título personal, directamente o a través de interpósita persona, así como recibir de los participantes algún tipo de contraprestación por sus servicios profesionales, salvo que se trate de propinas.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido apostar, en un evento o actividad que sea base para la captación de apuestas, a cualquier persona que directa o indirectamente pueda influir en el resultado del mismo, como son en forma enunciativa pero no limitativa, los jugadores, directivos, entrenadores, dueños de equipos, etc.

En caso de ser sorprendidos, el permisionario u operador podrá retener los premios obtenidos, informando de inmediato a la Dirección General y poniendo los recursos a disposición de ésta hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente, independientemente de las acciones civiles y penales que se pudieran ejercer.

Artículo 40. Los permisionarios podrán captar y cruzar apuestas y pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por la Dirección General. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

Con independencia de otras disposiciones aplicables, el permisionario deberá conservar la información correspondiente a la captación y cruce de apuestas, así como a los resultados de los eventos y las competencias deportivas respecto de los que se cruzaron las apuestas, al menos durante los noventa días hábiles posteriores a la realización del evento.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá devolver el monto de las apuestas recibidas, conforme al procedimiento que autorice la Dirección General.

CAPÍTULO II

JUEGO CON APUESTA EN LÍNEA

Artículo 41. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 8, fracción I de esta Ley que cuenten con permiso para ofertar y comercializar juego en línea, deberán cumplir con los siguiente:

- I. Que su domicilio social y fiscal se ubique en territorio nacional;
- II. Estudio que justifique la viabilidad financiera del sitio web que se pretende explotar,
- III. Contar con un domicilio fiscal de Centro de Apuestas Remotas que además deberá estar conectado a un servidor de esta Dirección General a través del Servicio de Administración Tributaria o Secretaría de Hacienda en términos de las disposiciones aprobadas por dicha dependencia.
- IV. Los demás que defina el Reglamento.

Artículo 42. Solo las personas que cuenten con permisos a los que se refiere el artículo 8, fracción I de esta Ley, podrán realizar juegos con apuestas en línea, virtuales o cualquier otro medio telemático y siempre y cuando ya cuenten al menos con algún establecimiento físico de operación para la realización de actividades o eventos a los que refiere esta Ley.

Artículo 43. Solo las personas que cuenten con permisos a los que se refiere el artículo 8, fracción I de esta Ley, podrán realizar juegos con apuestas en línea, virtuales o cualquier otro medio telemático y siempre y cuando ya cuenten al menos con algún establecimiento físico de operación para la realización de actividades o eventos a los que refiere esta Ley.

Artículo 44. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio ".com.mx", y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.

El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición de la Dirección General en cualquier momento.

Artículo 45. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, la Dirección General podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso de esta Dirección.

CAPÍTULO III

JUEGOS VIRTUALES Y USOS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

Artículo 46. Las modalidades de juegos de casino virtuales así como los modelos de terminales de apuesta remotas y sus respectivos programas de juego cuya explotación es permitida en el país, son aquellos que cuentan con autorización administrativa y su correspondiente registro otorgados de conformidad con la presente Ley.

Para la autorización y registro de los modelos de juegos virtuales, éstos deben someterse a un examen técnico previo ante un laboratorio de una entidad autorizada por la Dirección General.

Artículo 47. El sistema técnico para la organización, explotación y desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, virtuales, telemáticos e interactivos, softwares con independencia de lo previsto en el Título Séptimo de Control y Vigilancia de esta Ley a efectos de la inspección y control, quedará conformado por la Dirección General de Juegos y Sorteos, así como el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos que posibiliten la organización, comercialización y celebración de juegos por estos medios.

El sistema técnico, que reunirá las condiciones que se establezcan por la Dirección General, deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.
- b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, softwares así como la comprobación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de que no se encuentran inscritos en el Registro previsto de esta Ley.
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas.
- d) El control de su correcto funcionamiento.
- e) Las medidas necesarias para que se obedezcan las prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.
- f) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente del personal autorizado o de la propia Dirección General, en las condiciones que ésta pudiera establecer.

Artículo 48. La Dirección General, es responsable de mantener actualizado el registro de todas las modalidades de juegos de casino y de los modelos y programas en línea, virtuales, o terminales electrónicas de apuesta que hayan sido autorizados para su explotación en el país.

Artículo 49. En este tipo de juegos virtuales o de usos de nuevas tecnologías, para su regulación o las bases preverán, dependiendo de la naturaleza del juego, además de los requisitos señalados con anterioridad, evitar su acceso a los menores de edad e impedir la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.

CAPÍTULO IV
JUEGO EN VIVO Y TERMINALES ELECTRÓNICAS DE APUESTA

SECCIÓN PRIMERA

JUEGO EN VIVO

Artículo 50. Los permisionarios que celebren juego en vivo deberán llevarlo a cabo en forma aleatoria, imparcial, controlada y transparente.

Cuando el juego en vivo sea conducido por crupieres, estos deberán contar con la certificación o capacitación necesaria para conducirlo conforme las reglas autorizadas.

Los instrumentos que se utilicen para la celebración del juego en vivo deberán estar homologados conforme los lineamientos de esta ley y su reglamento.

Los permisionarios deberán cerciorarse que el cruce de apuestas y el desarrollo del juego sean registrados en el sistema continuo de grabación previsto en el artículo 27, fracción IV de esta Ley.

Artículo 51. Los permisionarios implementarán los controles necesarios para que las apuestas realizadas en juego en vivo queden registradas en el sistema central de apuestas del permisionario, y deberán estar a disposición de la Dirección General cuando se les requiera.

Artículo 52. Los permisionarios podrán ofrecer a los participantes las modalidades de juego en vivo cuyas reglas de desarrollo específicas haya aprobado previamente la Dirección General, conforme a los requisitos que prevea el Reglamento.

Los permisionarios pondrán a la vista de los participantes las reglas de cada uno de los juegos que ofrezcan.

Artículo 53. La Dirección General podrá dictar lineamientos para la reglamentación del juego en vivo, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, respetando en todo momento los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes del juego en vivo del que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

TERMINALES ELECTRÓNICAS DE APUESTAS

Artículo 54. La Dirección General podrá autorizar la utilización terminales electrónicas de apuestas, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser permisionario en términos de lo establecido en el artículo 8, fracciones I o II de esta Ley;
 - II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o las mismas fueron legalmente importadas, y que las mismas se encuentran inscritas o dadas de alta en el padrón de proveedores determinado por la Dirección General;
- Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en el establecimiento con las especificaciones que determine la Dirección General y deberán estar inscritas en el Registro que tiene esa autoridad;

IV. Cumplir con el procedimiento de homologación respecto de las máquinas tragamonedas que se pretendan utilizar, siempre que dichos artefactos cuenten con autorización previa para ser operador en el permiso que corresponda;

V. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 55. El permisionario sólo podrá instalar las máquinas terminales electrónicas de apuesta que le sean autorizadas en el establecimiento asociado a su permiso, sin perjuicio de que la Dirección General autorice los cambios de terminales que correspondan en los establecimientos asociados al permiso, siempre y cuando el permisionario presente el informe de altas, bajas y/o movimientos de terminales dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

La Dirección General tendrá el control y registro de las terminales electrónicas de apuestas para lo cual contara con un Registro Único de Terminales de Apuestas (RUTA) que se encuentren en los centros de apuestas remotas, las empresas permisionarias no podrán exceder el la cantidad de terminales autorizadas en cada establecimiento asociado al permiso.

La permisionaria u operadora deberán reportar trimestralmente el movimiento de baja y alta de terminales electrónicas de apuesta que tengan en operación y estas siempre deberán contar con la homologación correspondiente.

Artículo 56. El Reglamento definirá los tipos de máquinas o terminales que podrán ser instaladas por los permisionarios, las cuales en ningún caso podrán ser operadas con dinero en efectivo.

CAPÍTULO V

HIPÓDROMOS, GALGÓDROMOS Y FRONTONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57. Los permisos para la operación de hipódromos, galgódromos y frontones deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

I. Fijarán los términos y condiciones a que se sujetarán la operación y explotación del cruce de apuestas en los establecimientos materia de este Capítulo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y

II. Si el establecimiento se encuentra en un inmueble del patrimonio federal, serán aplicables las disposiciones relativas a la concesión correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan esta Ley, su Reglamento y el permiso en lo relativo a la materia de juegos con apuesta y sorteos.

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos la Dirección General podrá escuchar las opiniones del Consejo y de los órganos técnicos de consulta.

Artículo 58. Los permisionarios para la operación de hipódromos, Galgódromos y frontones en todo momento debe:

I. Contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todos sus eventos ;

II. Conservar dichas grabaciones por lo menos noventa días hábiles después de celebrada la competencia;

- III. Publicar en medios electrónicos e impresos el programa de eventos a llevar a cabo;
- IV. Contar con un libro electrónico de reclamaciones abierto al público, que hará del conocimiento de la Dirección a través del inspector que así lo requiera o cuando dicha autoridad así lo considere;
- V. Contar con un juez certificado que sancione los juegos evalúe el desarrollo de los eventos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y
- VI. Las demás obligaciones que la presente Ley y su Reglamento establecen para los permisionarios.

SECCIÓN SEGUNDA

HIPÓDROMOS

Artículo 59. El permisionario está obligado a solicitar a la Dirección General la autorización para celebrar su temporada anual, de conformidad con los requisitos y estándares emitidos por aquella y aquellos contemplados en esta Ley y su Reglamento. La Dirección General considerará la opinión y en su caso la información que resulte de la verificación técnica que realice el órgano técnico de consulta correspondiente.

Los hipódromos en su operación, independientemente de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento estarán sujetos a los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Artículo 60. El permisionario requerirá de la autorización de la Dirección General para la celebración de carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la temporada.

SECCIÓN TERCERA

GALGÓDROMOS

Artículo 61. El permisionario autorizado para organizar y realizar el cruce de apuestas en un galgódromo estará sujeto, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento para los hipódromos.

SECCION CUARTA

FRONTONES

Artículo 62. El permisionario debe notificar a la Dirección General, con al menos veinte días hábiles de anticipación, acerca del inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalará detalladamente el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

El permisionario que celebre juegos fuera de temporada o que no hayan sido incluidos en la autorización de la temporada deberá recabar la autorización a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 63. El permisionario podrá designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la certificación o capacitación previa y haya constancia de ello en la Dirección General.

CAPÍTULO VI

FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES Y PELEAS DE

GALLOS
SECCIÓN PRIMERA
FERIAS

Artículo 64. En un año calendario, la Dirección General solo podrá autorizar permisos para la operación del cruce de apuestas en un máximo de cuatro ferias por entidad federativa.

Artículo 65. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley, cuando su naturaleza requiera de un trato diferente y atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 66. La Dirección General podrá permitir el cruce de apuestas en ferias en los siguientes eventos:

- I. Carreras de caballos en escenarios temporales;
- II. Peleas de gallos;
- III. Juegos en vivo;
- IV. Terminales electrónicas de apuesta; y
- V. Sorteos de símbolos y números de los tipos que autoriza la presente Ley.

Artículo 67. Para que en una feria se lleve a cabo el cruce de apuestas a que se refiere el artículo anterior, el permisionario deberá contar con las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento y conducción de los juegos correspondientes, así como acreditar los procesos de capacitación, certificación y homologación contemplados en esta ley y su reglamento.

Artículo 68. Las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar eventos cívicos, culturales, regionales, sociales o religiosos de la localidad, que se realicen por un plazo menor o igual a treinta y cinco días naturales quedan excluidas de la aplicación de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES

Artículo 69. Los permisos para organizar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales serán otorgados hasta por un periodo máximo de un año.

Artículo 70. Las instalaciones de los carriles y la realización de las carreras a que se refiere esta sección deberán sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de operación del establecimiento y a los lineamientos expedidos por la Dirección de la SEGOB.

Artículo 71. Las personas que funjan como jueces en las carreras de caballos deberán estar certificados en términos de esta Ley, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres a nivel nacional y aceptados por los participantes, los cuales deberán ser divulgados con anterioridad al público asistente.

Artículo 72. El solicitante de un permiso en términos de esta sección deberá presentar el programa de carreras que se pretenda celebrar y acreditar que el escenario cumple con los requisitos establecidos por la Dirección General, para lo cual podrá solicitar la opinión de los órganos técnicos de consulta que estime pertinentes.

Artículo 73. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley, cuando su naturaleza requiera de un trato diferente y atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 74. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el evento a que se refiere esta sección, el permisionario deberá presentar la Dirección General un informe sobre el desarrollo de la actividad, en términos de lo que disponga el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

PELEAS DE GALLOS

Artículo 75. La Dirección General podrá otorgar permiso hasta por un año, para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Título Segundo de esta Ley, así como los siguientes:

I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, especificando el número de peleas a realizar el día o días que comprenda la realización del evento; e

II. Informar a la Dirección General y a los participantes los datos de identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos.

III. Presentar los lineamientos de operación del evento los cuales deberán incluir los tipos de apuesta que se cruzarán.

Artículo 76. Las personas que funjan como jueces deberán estar certificados o capacitados conforme lo establezca el reglamento, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres del lugar donde se lleve a cabo el evento y sean aceptados en su generalidad por los participantes, los cuales deberán ser divulgados previamente al público asistente.

Artículo 77. Para el caso de los palenques en cuyas instalaciones tenga cabida un público asistente superior a trescientas personas, los permisionarios tendrán la obligación de contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todas las peleas. Las grabaciones deberán ser resguardadas por el permisionario los siguientes noventa días hábiles posteriores al día del evento, a fin de que se constituyan en un soporte adicional para los casos de reclamación.

Artículo 78. Los permisionarios podrán solicitar permiso a la Dirección General para organizar el sorteo de números tradicionalmente conocido como rifas de números o bingo, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo IV del Título Quinto de esta Ley y demás que resulten aplicables.

CAPITULO VII

APUESTAS REMOTAS

Artículo 79. Los permisionarios a quienes previamente la Dirección General les haya otorgado un permiso en términos del artículo 8, fracciones I o II de esta Ley podrán captar y operar cruces de apuestas respecto de eventos y competencias deportivas realizadas en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en video y audio en tiempo real.

Artículo 80. El permisionario deberá acreditar ante la Dirección General, en los términos en que lo señale el Reglamento, que cuenta con los derechos que correspondan para captar las señales que pretenda adquirir adicionalmente a las que hayan sido motivo del permiso original, a efecto de que pueda transmitir los eventos de que se transmiten en tiempo real.

Artículo 81. Los permisionarios podrán transmitir y deberán tomar las apuestas respecto de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, en cuyo caso deberán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de esos establecimientos y ser reportados a la Dirección General.

Artículo 82. El permisionario no podrá cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales.

Artículo 83. Para la captación de apuestas en línea, los permisionarios deben contar con el permiso para operar juego en línea previsto en el Título Tercero, Capítulo II de esta Ley, y deberán sujetarse a las disposiciones previstas en aquel.

TÍTULO CUARTO
CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN
CAPÍTULO I
CERTIFICACIÓN

Artículo 84. La certificación o capacitación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal que prestara sus servicios a los permisionarios a través de los operadores cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable y equitativo, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y evitar la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos.

Artículo 85. La Dirección General deberá de vigilar, que los permisionarios cuenten con la debida certificación o capacitación de su personal.

Artículo 86. La Dirección General autorizará a los organismos encargados de la certificación del personal de los permisionarios y operadores, quienes deberán ser personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 9, así como en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley;
- II. No haber sido permisionarios u operadores durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud;
- III. Que dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores;
- IV. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantice el desempeño de sus funciones, y
- V. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 87. El permisionario y/o su operador autorizado podrán capacitar y certificar a su personal directamente o a través de organismos autorizados por la Dirección General, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección General y el Reglamento.

Artículo 88. El personal de los permisionarios y los operadores directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad,
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes técnicos y demás que los operadores o permisionarios hayan considerado previamente.
- VI. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 89. Los permisionarios solo están obligados a la certificación o capacitación de su personal directamente cuando este directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos.

Artículo 90. El documento que acredite la certificación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y fotografía de la persona certificada;
- II. Establecimiento actual en el que presta sus servicios;
- III. Descripción de las actividades que puede realizar, y
- IV. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento establecerá los requisitos de seguridad que debe cumplir el documento que acredite la certificación.

CAPÍTULO II HOMOLOGACIÓN

Artículo 91. Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, los permisionarios y operadores sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que dichos implementos o artefactos se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento y los lineamientos que la Dirección General emita para tal efecto.

Artículo 92. La homologación a que se refiere este título podrá ser llevada a cabo por los organismos autorizados por la Dirección General, que acrediten contar con los conocimientos en la materia y de reconocido prestigio y reconocimiento nacional e internacional que las avale.

La Dirección General autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 90 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.

Artículo 93. El Reglamento señalará el procedimiento para llevar a cabo la homologación, así como los símbolos distintivos, contraseñas, marcas u hologramas que deberán utilizarse para acreditar que las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos han cumplido con el procedimiento a que se refiere este título.

Artículo 94. La adquisición en venta directa, remates judiciales o administrativos de máquinas, instrumentos, soportes o software utilizados para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley no implicará la adquisición de derechos para su uso o explotación.

TÍTULO QUINTO
SORTEOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 95. Los tipos de sorteo que comprende esta Ley son los siguientes:

- I. Sorteos con venta de boletos;
- II. Sorteos sin venta de boletos;
- III. Sorteos instantáneos ;
- IV. Sorteos de propaganda comercial;
- V. Sorteos en sistemas de comercialización;
- VI. Sorteos de símbolos o números;
- VII. Sorteos en línea, y
- VIII. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley.

Artículo 96. Para la celebración de sorteos, además de personas físicas y morales, la Dirección General podrá otorgar estos permisos a:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los municipios y de los órganos político administrativos de las alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Los partidos políticos nacionales y locales y agrupaciones políticas nacionales y locales, observando para ello, además de lo dispuesto en esta Ley, lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda.

Artículo 97. La Dirección General de Juegos y Sorteos no autorizará sorteos en los que se incentive el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Medicamentos, o
- IV. Productos o artículos que atenten contra la salud o el juego responsable, en los términos previstos por la Ley General de Salud, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. La Dirección General podrá autorizar cualquier mecanismo para definir uno o varios ganadores de un sorteo, siempre y cuando los instrumentos utilizados cumplan con lo establecido en esta ley, su reglamento y lineamientos determinados por la Dirección General, que garanticen principalmente la aleatoriedad e imparcialidad del resultado.

La Dirección General podrá eximir a los permissionarios de la obligación establecida en este párrafo, cuando el total de los premios a entregar no excedan de mil quinientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 98. La Dirección General podrá autorizar sorteos en los que la participación esté sujeta a un Juego o concurso, así como sorteos cuyo premio sea la participación en un juego o concurso para la obtención de un premio diverso. En este caso, la Dirección General podrá designar a un inspector para verificar la celebración del juego o el concurso de que se trate, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita.

Los sorteos cuyo premio sea la participación en un concurso que tenga como fin obtener un premio diverso estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo hasta que se entregue el premio del concurso. Para efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley, la Dirección General atenderá al método que el permisionario pretenda utilizar para determinar quién resultará ganador del sorteo. La Dirección General verificará la entrega de los premios a quienes resulten ganadores del concurso.

Artículo 99. La Dirección General determinará el procedimiento para la concentración de los boletos, la forma de proceder en los casos de boletos no vendidos o extraviados, la entrega de premios, así como las obligaciones y formalidades que deberán observarse durante la celebración de un sorteo, en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 100. La Dirección General determinará en el propio permiso que otorgue, los casos en los que deberá estar presente un inspector o fedatario público y los casos de excepción como los sorteos que sea inviable como los raspaditos.

Artículo 101. Los permisionarios deberán entregar los premios conforme a lo que se establezca en el permiso otorgado, y los lineamientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 102. Los permisionarios entregarán los premios en especie no reclamados a la Dirección General, el cual dispondrá su destino conforme a lo que al efecto dispone esta Ley y su Reglamento.

Tratándose de premios en efectivo no reclamados, los permisionarios enterarán los recursos a la Tesorería de la Federación, lo cuales deben destinarse a programas sociales conforme al artículo 23 de esta Ley, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a que el premio se considere no reclamado. Asimismo, los permisionarios deberán informar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al entero correspondiente.

Se considera premio no reclamado aquel que no haya sido exigido por el ganador dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del sorteo.

Artículo 103. Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, la Dirección General podrá negar permisos para los sorteos en los siguientes supuestos:

I. Si el solicitante es un permisionario que no ha finiquitado un permiso que le fue otorgado con anterioridad.

II. Si el solicitante es reincidente en incumplimiento de una o más obligaciones que le impone esta Ley. Se considera que un permisionario reincide si ha incumplido con sus obligaciones derivadas de esta Ley dos veces en el periodo de un año calendario, y

III. Los demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN AL PARTICIPANTE Y REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 104. Los boletos de sorteos deben contener la siguiente información:

I. El nombre y domicilio del permisionario;

- II. El número y la vigencia del permiso;
- III. El número de boletos emitidos, su valor nominal y el valor total de la emisión;
- IV. El número de premios a entregar;
- V. El valor del premio mayor;
- VI. La fecha, el lugar y la mecánica del sorteo;
- VII. Los medios de difusión y las fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo;
- VIII. El lugar, plazo y horario para que los ganadores reclamen los premios;
- IX. El domicilio y datos de contacto de la Dirección General, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

Artículo 105. La información y publicidad que utilicen los permisionarios para difundir los sorteos debe ser veraz, comprobable, y no inducir a los participantes a error o confusión por engañosa o abusiva, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. La publicidad de los sorteos realizada por medios impresos o de cualquier otra naturaleza deberá proporcionar a los participantes y al público en general, además de la información prevista en los artículos 114 y 138 de esta Ley, la siguiente:

- I. El premio del sorteo.
- II. La vigencia del sorteo, precisando los días de inicio y conclusión, o día de inicio;
- III. La cantidad de bienes, servicios o incentivos que se ofrecen en el sorteo. De no precisarse la cantidad de bienes, servicios o incentivos ofrecidos en el sorteo, se entenderá que es ilimitada.
- IV. La cobertura geográfica del sorteo, señalando si es local, regional o nacional.
- V. La mecánica y las condiciones para que el participante obtenga el boleto, cupón o contraseña;
- VI. En su caso, señalar el establecimiento donde se realice el sorteo, cuando éste se efectúe en establecimientos que distribuyen el bien o servicio promocionado y que carezcan de una misma razón social, denominación o nombre comercial.
- VII. En su caso, el incentivo que se ofrece en el sorteo. Si los incentivos no son bienes nuevos, debe indicarse si éstos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el participante deba conocer.
- VIII. En su caso, las restricciones al participante, respecto de la cantidad máxima de compra o contratación de los bienes o servicios promocionados. De no precisarse la cantidad, se entenderá que es ilimitada.
- IX. En su caso, las garantías que se ofrecen sobre los incentivos objeto del sorteo. Dichas garantías deben cumplir con lo dispuesto en la Ley.
- X. El teléfono para información y aclaraciones, señalando el horario de atención;
- XI. La demás que señale el Reglamento.

La información a que se refiere este artículo deberá proporcionarse al participante y al público en general por escrito, y podrá proporcionarse en empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, páginas de internet, así como en los boletos del sorteo.

CAPÍTULO III
TIPOS DE SORTEOS
SECCIÓN PRIMERA
SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS

SECCIÓN SEGUNDA
SORTEOS CON FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL Y SIN VENTA DE BOLETOS

SECCIÓN TERCERA
SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN CUARTA
SORTEOS EN LÍNEA

CAPÍTULO IV
SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO V
SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN
TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 107. La Dirección General podrá otorgar permisos especiales a personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79. Fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, que pretendan realizar sorteos.

La Dirección General resolverá las peticiones para el otorgamiento de estos permisos en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de dichos permisos.

Artículo 108. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General considerará los siguientes lineamientos:

- I. Los sorteos deberán tener una finalidad directa de tipo benéfico, ya sea para personas con discapacidad o para la concesión de becas u otros beneficios similares que tengan como objeto el fortalecimiento de su educación, su apoyo o la beneficencia y asistencia pública;
- II. Los sorteos podrán celebrarse en cualquiera de los formatos señalados en esta Ley y su Reglamento, así como en línea;
- III. Para su celebración, bastará con el permiso otorgado por la Dirección General, y.
- IV. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los permisionarios podrán ceder, enajenar o pignorar de cualquier forma el permiso concedido.

Artículo 109. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley y el Reglamento, los permisionarios a que se refiere este capítulo deberán:

- I. Informar la Dirección General el destino de los recursos generados con base en la celebración de cada uno de los sorteos permitidos;
- II. Sujetarse a los controles, inspecciones y medidas de vigilancia implementadas por la Dirección General, y
- III. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO VI

FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

Artículo 110. El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de que la Dirección General tenga por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

Artículo 111. El finiquito de los permisos en sorteos se ajustará a lo siguiente:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, el permisionario deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General, en los términos que éste haya determinado en el permiso correspondiente, y
- II. La Dirección General, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso.

En su caso, en el finiquito la Dirección General podrá autorizar la cancelación de la fianza otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por el permisionario.

La Dirección General podrá ampliar hasta por treinta días hábiles más el plazo previsto en la fracción I de este artículo cuando el permisionario así lo solicite, siempre que el permisionario demuestre haber tomado las acciones necesarias para cumplir oportunamente con el finiquito.

Artículo 112. La Dirección General de Juegos y Sorteos deberá de contar con un registro de ganadores de sorteos, para que se tenga constancia en esta unidad de los premios entregados para el caso de futuras reclamaciones, y demás solicitudes de información por las autoridades competente, en total apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 113. Son derechos y obligaciones de los participantes, los siguientes:

A. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar.
- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la Dirección General las reclamaciones contra las decisiones del operador que consideren que afecten a sus intereses.
- d) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
- e) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como en el caso de disponer de una cuenta de usuario abierta en el operador de juego, a conocer el saldo de la misma.
- f) A identificarse de modo seguro mediante el documento identificación, con datos biométricos o mediante sistema de firma electrónica avanzada, así como a la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- g) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- h) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

B. Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en las normas vigentes de juegos y sorteos de conformidad con esta Ley.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

Artículo 114. Con respecto a los principios de protección de los consumidores y políticas de juego responsable, la Dirección General, deberá vigilar los siguientes aspectos:

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

2. Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.
- c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de 18 años de edad o a las personas incluidas en el Registro Nacional de Ludópatas.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

Artículo 115. La Dirección General, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, dictará las medidas necesarias para prevenir y atender la ludopatía. Para ello, podrá pedir opinión al Consejo.

Las medidas preventivas que dicte la Dirección General deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos, las cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;
- II. La regulación efectiva del programa de autoexclusión;
- III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e Incentivar juegos con apuesta o sorteos, y
- IV. Los mecanismos para la canalización de las personas que padecen ludopatía a los centros especializados para su atención.
- V. La incorporación de sus datos al Registro Nacional de Ludópatas, previa autorización de las personas que la padece, y que tengan un diagnóstico médico que así lo acredite.

El Reglamento definirá los términos en que la Dirección General podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 116. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios y operadores tienen las obligaciones siguientes:

- I. Informar, mediante señalización expresa a la entrada y dentro de cada establecimiento, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

La señalización a que se refiere esta fracción será de alto impacto preventivo, con información clara, visible y legible. Las leyendas deberán ser escritas, sin hacer referencia a disposición legal alguna. La Dirección General establecerá las características específicas de tales señalizaciones;

II. Aplicar el programa de autoexclusión;

III. Abstenerse de cambiar cheques o realizar préstamos directa o indirectamente, ya sea en efectivo o en especie, a cualquier participante, y;

IV. Acatar las demás disposiciones que la Dirección General dicte para que los juegos y sorteos cumplan con el objeto de la presente Ley.

Artículo 117. Sólo quienes sean permisionarios en términos de lo dispuesto en esta Ley podrán emitir publicidad relacionada con juegos con apuesta y sorteos. Dicha publicidad deberá expresar:

I. Los datos de identificación del permiso correspondiente;

II. Las causas y consecuencias de la ludopatía;

III. La prohibición de que menores de dieciocho años participen en Juegos con apuesta y sorteos;

IV. Mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable, con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento, y

V. La demás información que señale el Reglamento.

La Dirección General podrá verificar que la publicidad cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Las personas que presten un servicio de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos deberán cerciorarse de que la persona que se promueve sea un permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE LUDÓPATAS

Artículo 118. La Dirección General, establecerá en el Reglamento la integración de este Registro Nacional, el cual deberá de contar como mínimo con el antecedente del diagnóstico previamente realizado y avalado por peritos en Psicología y/o Psiquiatría que se encuentre reconocido por la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los permisionarios y operadores, en los términos de los permisos y/o autorizaciones que les hubiere otorgado la Dirección General de Juegos y Sorteos, se obligan a coadyuvar con ésta en la salvaguarda del derecho a la salud y en el combate a la ludopatía, implementando medidas de acción positiva, siendo una de estas, la de difundir en sus establecimientos, información en la que de manera clara y sucinta se expongan a los participantes los orígenes de la ludopatía, así como las consecuencias que ésta conlleva para quien la padece, a su salud y patrimonio, así como a las personas que conforman su entorno familiar y laboral.

Artículo 120. En caso de que la persona visiblemente de muestras de que padezca ludopatía y se niegue a aceptar las medidas de acción positiva que se le propongan para desistirse de desplegar actividades que impliquen juegos con cruce de apuestas, el permisionario u operador podrá reservarse el derecho de admisión a su establecimiento, sin que ello implique una acción de discriminación o restricción de un derecho, en virtud de que con dicha medida se salvaguardan bienes jurídicos de primer orden, como ha quedado establecido.

Artículo 121. Para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 39 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud en el marco de sus atribuciones, coordinará con la Dirección General de Juegos y Sorteos dicho Registro, observando

en todo momento los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Artículo 122. Para la integración del Registro, los datos relativos a los diagnósticos de las personas que padezcan ludopatía, serán proporcionados por la Secretaría de Salud, quien los recabara de las instituciones de salud públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional de Salud, con el consentimiento informado de los éstos.

Artículo 123. La finalidad de dicho Registro es la de coadyuvar en la prevención y combate de la ludopatía, en atención al interés superior de los menores, el derecho a la salud, así como la protección del patrimonio personal y familiar.

SECCIÓN CUARTA

SORTEOS EN LÍNEA

Artículo 124.

CAPÍTULO IV

SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 125.

Artículo 126.

Artículo 127.

Artículo 128.

CAPÍTULO V

SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 129. La Dirección General podrá otorgar permisos especiales a personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79. Fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, que pretendan realizar sorteos.

La Dirección General resolverá las peticiones para el otorgamiento de estos permisos en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de dichos permisos.

Artículo 130. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General considerará los siguientes lineamientos:

- I. Los sorteos deberán tener una finalidad directa de tipo benéfico, ya sea para personas con discapacidad o para la concesión de becas u otros beneficios similares que tengan como objeto el fortalecimiento de su educación, su apoyo o la beneficencia y asistencia pública;
- II. Los sorteos podrán celebrarse en cualquiera de los formatos señalados en esta Ley y su Reglamento, así como en línea;
- III. Para su celebración, bastará con el permiso otorgado por la Dirección General, y.
- IV. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los permisionarios podrán ceder, enajenar o pignorar de cualquier forma el permiso concedido.

Artículo 131. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley y el Reglamento, los permisionarios a que se refiere este capítulo deberán:

- I. Informar la Dirección General el destino de los recursos generados con base en la celebración de cada uno de los sorteos permitidos;
- II. Sujetarse a los controles, inspecciones y medidas de vigilancia implementadas por la Dirección General, y
- III. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO VI

FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

Artículo 132. El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de que la Dirección General tenga por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

Artículo 133. El finiquito de los permisos en sorteos se ajustará a lo siguiente:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, el permisionario deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General, en los términos que éste haya determinado en el permiso correspondiente, y
- II. La Dirección General, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso.

En su caso, en el finiquito la Dirección General podrá autorizar la cancelación de la fianza otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por el permisionario.

El Dirección General podrá ampliar hasta por treinta días hábiles más el plazo previsto en la fracción I de este artículo cuando el permisionario así lo solicite, siempre que el permisionario demuestre haber tomado las acciones necesarias para cumplir oportunamente con el finiquito.

Artículo 133 bis. La Dirección General de Juegos y Sorteos deberá de contar con un registro de ganadores de sorteos, para que se tenga constancia en esta unidad de los premios entregados para el caso de futuras reclamaciones, y demás solicitudes de información por las autoridades competente, en total apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 134. Son derechos y obligaciones de los participantes, los siguientes:

A. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar.
- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la Dirección General las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.
- d.
- e) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
- f) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como en el caso de disponer de una cuenta de usuario abierta en el operador de juego, a conocer el saldo de la misma.
- g) A identificarse de modo seguro mediante el documento identificación, con datos biométricos o mediante sistema de firma electrónica avanzada, así como a la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- h) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- i) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

B. Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en las normas vigentes de juegos y sorteos de conformidad con esta Ley.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

C. La relación entre el participante y el operador habilitado constituye una relación de carácter privado, y por tanto, las disputas o controversias que pudieran surgir entre ellos estarán sujetas a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de la Dirección General dentro de las competencias reconocidas en esta Ley.

D.

Artículo 135. Con respecto a los principios de protección de los consumidores y políticas de juego responsable, la Dirección General, deberá vigilar los siguientes aspectos:

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.
2. Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.
- 3.

Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
 - b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.
 - c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de 21 años de edad o a las personas incluidas en el Registro Nacional de Ludópatas.
2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

Artículo 136. La Dirección General, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, dictará las medidas necesarias para prevenir y atender la ludopatía. Para ello, podrá pedir opinión al Consejo.

Las medidas preventivas que dicte la Dirección General deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos, las cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;
- II. La regulación efectiva del programa de autoexclusión;
- III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e Incentivar juegos con apuesta o sorteos, y
- IV. Los mecanismos para la canalización de las personas que padecen ludopatía a los centros especializados para su atención.

V. La incorporación de sus datos al Registro Nacional de Ludópatas, previa autorización de las personas que la padece, y que tengan un diagnóstico médico que así lo acredite.

El Reglamento definirá los términos en que la Dirección General podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 137. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios y operadores tienen las obligaciones siguientes:

I. Informar, mediante señalización expresa a la entrada y dentro de cada establecimiento, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

La señalización a que se refiere esta fracción será de alto impacto preventivo, con información clara, visible y legible. Las leyendas deberán ser escritas, sin hacer referencia a disposición legal alguna. La Dirección General establecerá las características específicas de tales señalizaciones;

II. Aplicar el programa de autoexclusión;

III.

IV. Abstenerse de cambiar cheques o realizar préstamos directa o indirectamente, ya sea en efectivo o en especie, a cualquier participante, y;

V. Acatar las demás disposiciones que la Dirección General dicte para que los juegos y sorteos cumplan con el objeto de la presente Ley.

Artículo 138. Sólo quienes sean permisionarios en términos de lo dispuesto en esta Ley podrán emitir publicidad relacionada con juegos con apuesta y sorteos. Dicha publicidad deberá expresar:

I. Los datos de identificación del permiso correspondiente;

II. Las causas y consecuencias de la ludopatía;

III. La prohibición de que menores de veintiún años participen en Juegos con apuesta y sorteos;

IV. Mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable, con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento, y

V. La demás información que señale el Reglamento.

La Dirección General podrá verificar que la publicidad cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Las personas que presten un servicio de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos deberán cerciorarse de que la persona que se promueve sea un permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE LUDÓPATAS

Artículo 139.

Artículo 140. La Dirección General, establecerá en el Reglamento la integración de este Registro Nacional, el cual deberá de contar como mínimo con el antecedente del diagnóstico previamente realizado y avalado por peritos en Psicología y/o Psiquiatría que se encuentre reconocido por la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional.

Artículo 141. Los permisionarios y operadores, en los términos de los permisos y/o autorizaciones que les hubiere otorgado la Dirección General de Juegos y Sorteos, se obligan a coadyuvar con ésta

en la salvaguarda del derecho a la salud y en el combate a la ludopatía, implementando medidas de acción positiva, siendo una de estas, la de difundir en sus establecimientos, información en la que de manera clara y sucinta se expongan a los participantes los orígenes de la ludopatía, así como las consecuencias que ésta conlleva para quien la padece, a su salud y patrimonio, así como a las personas que conforman su entorno familiar y laboral.

Artículo 142.

Artículo 143. En caso de que la persona visible, emite de muestras de padezca ludopatía y se niegue a aceptar las medidas de acción positiva que se le propongan para desistirse de desplegar actividades que impliquen juegos con cruce de apuestas, el permisionario u operador podrá reservarse el derecho de admisión a su establecimiento, sin que ello implique una acción de discriminación o restricción de un derecho, en virtud de que con dicha medida se salvaguardan bienes jurídicos de primer orden, como ha quedado establecido.

Artículo 144.

Artículo 145.

Artículo 146. Para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 39 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud en el marco de sus atribuciones, coordinará con la Dirección General de Juegos y Sorteos dicho Registro, observando en todo momento los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Artículo 147. Para la integración del Registro, los datos relativos a los diagnósticos de las personas que padezcan ludopatía, serán proporcionados por la Secretaría de Salud, quien los recabara de las instituciones de salud públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional de Salud, con el consentimiento informado de los éstos.

Artículo 148. La finalidad de dicho Registro es la de coadyuvar en la prevención y combate de la ludopatía, en atención al interés superior de los menores, el derecho a la salud, así como la protección del patrimonio personal y familiar.

TÍTULO SÉPTIMO

AUTORIDAD EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SEGOB

Artículo 149. Corresponde al ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización., vigilancia y control de los Juegos y Sorteos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, así como todos los sorteos a excepción de los de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública, que tienen su propia legislación.

Con motivo de ello quien será la Dirección encargada de dicha encomienda es la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Artículo 150. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar e interpretar esta Ley y su Reglamento;

II. Elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos en términos de las disposiciones Jurídicas aplicables, a fin de someterlo a consideración de la Secretaría de Gobernación;

III. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la institución encargada de la procuración de justicia de la República, las autoridades federales, de las Entidades Federativas y municipales o de los órganos político administrativos de las alcaldías de la Ciudad de México, en apego a sus ámbitos de competencia, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de esta Ley su Reglamento;

IV. Apoyar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en coordinación con las dependencias competentes, en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre regulación o políticas en materia de juegos con apuesta y sorteos, en los que el Estado mexicano sea o pretenda ser parte;

V. Celebrar convenios o acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta Ley;

VI. Emitir los lineamientos, protocolos, guías o manuales para iniciar y resolver cualquier trámite relacionado con el objeto de esta Ley y su Reglamento;

VII. Formular e implementar políticas públicas y programas para regular la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuesta y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de los establecimientos y eventos contemplados en esta Ley;

VIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de los permisionarios, los operadores, los participantes y la población en general;

IX. Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía; de los participantes, de conformidad con lo que señale esta Ley y su Reglamento;

X. Impartir talleres, cursos de capacitación o diplomados en materia de juego responsable al público interesado;

XII. Establecer criterios respecto a los requisitos de la publicidad relacionada con las actividades a que se refiere esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes, de conformidad con lo que señale esta Ley y su Reglamento;

XIII. Organizar, promocionar o celebrar la realización de conferencias, foros o congresos relativos al juego responsable, así como coadyuvar en las investigaciones y publicaciones técnicas en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XIV. Promover en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel y mejora tecnológica en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XV. Emitir opiniones respecto a la realización de cualquier juego o sorteo;

XVI. Implementar, administrar y controlar el Registro;

XVII. Controlar y administrar el servidor informático de la Dirección General;

XVIII. Designar, previa opinión del Consejo, zonas o regiones para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos en el que se celebren actividades relacionadas con esta Ley, a fin de incentivar la actividad turística o económica del lugar;

XIX.;

XX. Otorgar, revocar, cancelar o suspender los permisos a que se refiere esta Ley;

XXI. Reconocer a los órganos técnicos de consulta;

XXII. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la homologación de cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, documento o soporte que pueda ser utilizado para la celebración de juegos con apuesta o sorteos;

XXIII. Inspeccionar y vigilar cualquier establecimiento donde se realicen juegos con apuesta o sorteos.

XXIV. Inspeccionar las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, que se encuentren dentro o alrededor del establecimiento señalado en la fracción anterior, así como verificar que hayan cumplido con el proceso de homologación;

XXV. Inspeccionar y, en su caso, asegurar las terminales electrónicas utilizadas para la comercialización de sorteos de símbolos o números en los casos previstos en esta ley o su reglamento o que no cuenten con el permiso correspondiente;

XXVI. Intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en lo relacionado con las fracciones arancelarias vinculadas a la materia de Juegos con apuesta y sorteos;

XXVII. Auditar los registros de permisionarios y operadores, así como requerirles la información que estime necesaria;

XXVIII. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos previstos en esta Ley;

XXIX. Asegurar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, soporte, suministro, documento, memoria digital, registro u objeto similar vinculado a los juegos con apuesta o sorteo;

XXX. Declarar, previa sustanciación del procedimiento administrativo que corresponda, la falsedad o la invalidez de un permiso;

XXXI. Imponer las sanciones administrativas que contempla esta Ley;

XXXII. Denunciar ante la autoridad competente la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en las averiguaciones previas correspondientes, y

XXXIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.

Artículo 151. En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal apoyarán a la Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones.

La Dirección General podrá solicitar a las autoridades de las Entidades Federativas, órganos político administrativos de las alcaldías de la Ciudad de México y municipios la información que estime necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVOS

SECCIÓN PRIMERA

REGISTRO PÚBLICO

Artículo 152. La Dirección General contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos.

La Dirección General asentará en el Registro la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga la Dirección General con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, la persona física o moral a quien se le haya impuesto, así como aquellas a las que por cualquier motivo, esta autoridad les haya retirado el permiso;
- III.
- IV. Los reglamentos internos de los establecimientos autorizados;
- V. El nombre del Director o Responsable de cada establecimiento;
- VI. Las personas que hayan sido certificadas o capacitados en términos del Título Cuarto, Capítulo I de esta Ley, así como las personas a quienes dicha certificación les haya sido revocada o extinguida;
- VII.;
- VIII. Un extracto de los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuesta;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra el permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios en los términos que disponga el Reglamento;
- X. Las vías para que cualquier persona interesada pueda presentar reclamaciones o denuncias ante la Dirección General;
- XI. El informe que anualmente rinda el titular a que hace referencia la fracción VIII del artículo 144 de esta Ley;
- XII. Las resoluciones, recomendaciones y opiniones que adopte el Consejo;
- XIII. La emitida por los órganos técnicos de consulta;
- XIV. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuesta y sorteos;
- XV. Los montos pagados por los permisionarios por concepto de aprovechamientos;
- XVI. Información sobre el juego responsable y los datos necesarios que permitan acceder de forma ágil a servicios de salud para la prevención y atención de la ludopatía;
- XVII. La que señale el Reglamento, y
- XVIII. La demás información que estime pertinente el Titular de la Dirección General.

La publicación en el Registro de la información a que se refiere este artículo tendrá efectos declarativos.

Artículo 153. La Dirección General difundirá la información contenida en el registro en su sitio de internet con apego a las disposiciones en materia de transparencia pública gubernamental y protección de datos personales, en aquello en lo que no se contrapongan a las obligaciones de difusión mencionadas anteriormente.

La Dirección General hará del conocimiento de los permisionarios los nombres de las personas inscritas en el programa de autoexclusión, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley. Los datos a que se refiere este párrafo serán considerados confidenciales, y los permisionarios deberán tratarlos de esa manera en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 154. La Dirección General debe mantener actualizado el Registro y señalar la fecha de la última actualización, la cual no puede ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso

SECCIÓN SEGUNDA

ARCHIVOS

Artículo 155. Sin menoscabo de las obligaciones que impongan las leyes en materia de archivos, la Dirección General contará con un archivo para resguardar la documentación relativa a los permisos previstos en esta Ley que estará integrado por:

- I. Las solicitudes y documentos presentados por los solicitantes y los permisionarios;
- II. Los permisos emitidos por la autoridad, y sus modificaciones;
- III. Los procedimientos en los que los permisos hayan sido negados;
- IV. La información relacionada con los procedimientos, infracciones, sanciones y revocaciones de permisos;
- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios;
- VI. La información relacionada con la ubicación de los establecimientos, así como aquella que avale la legal posesión del inmueble que corresponda;
- VII. Original o copia certificada de la licencia municipal de uso de suelo de cada permiso, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

Artículo 156. Se crea el Consejo, con el fin de coadyuvar con la Dirección General en la creación de las políticas públicas en materia de juegos y sorteos, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables.

Artículo 157. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de apoyo y consulta de la Dirección General;
- II. Emitir las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento;
- III. Emitir opinión, cuando lo estime pertinente o a solicitud de la Dirección General, sobre las disposiciones administrativas que éste expida en materia de juegos con apuestas y sorteos;
- IV. Recomendar medidas para el buen funcionamiento de la Dirección General;
- V. Emitir opinión respecto del otorgamiento, modificación, renovación, prórroga o finiquito de permisos para la operación de juegos con apuestas o sorteos, cuando lo estime pertinente o a solicitud de la Dirección General;
- VI. Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuesta y sorteos;

VII. Participar, a solicitud de la Dirección General, en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos con apuesta o sorteos, que puedan aportar elementos para el mejor cumplimiento de esta Ley;

VIII. Colaborar con la Dirección General en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía, y

IX. Emitir opinión sobre las zonas, regiones y prioridades para la instalación y operación de establecimientos en los que se celebren actividades reguladas por esta Ley, considerando los aspectos de fomento turístico, desarrollo regional, seguridad pública, prevención del delito, entre otros.

Artículo 158. El Consejo se integra de la siguiente manera:

A. Integrantes:

I. El Subsecretario de Gobierno de la Secretaría, quien tendrá la calidad de Presidente del Consejo, y

II. Un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo.

B. Invitados permanentes:

I. Un representante de la institución encargada de la procuración de justicia de la República;

II. Tres especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación, designados por el Secretario de Gobernación;

III. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Secretario de Gobernación, y

IV. Un representante de una organización no gubernamental especializada en materia de transparencia, designado por el Secretario de Gobernación.

C. Invitados especiales.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los invitados permanentes y especiales contarán con voz, pero no voto.

El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

El director general de la Dirección General fungirá como secretario técnico con voz, pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier integrante del Consejo.

Los representantes de las Secretarías de Estado a que se refiere la fracción II del apartado A de este artículo y de la institución encargada de la procuración de justicia de la República deberán tener, como mínimo, el nivel de subsecretario o equivalente.

Los integrantes del Consejo Consultivo y el representante de la institución encargada de la procuración de justicia de la República podrán designar suplentes, en cuyo caso deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior equivalente.

Los invitados permanentes a que se refiere el Apartado B, fracciones II y III de este artículo durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán

relación laboral con la Secretaría o la Dirección General y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Los invitados especiales a que se refiere el Apartado C de este artículo serán invitados por el Presidente del Consejo, por sí mismo o a solicitud de sus integrantes, y podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones internacionales y reconocidos especialistas. Los invitados especiales.

TITULO SEPTIMO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA
CAPITULO I
DE LOS INSPECTORES

Artículo 159. Los actos de control y vigilancia deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 160. Para el control y vigilancia en los juegos con apuesta y los sorteos, la Dirección General designará a los inspectores que considere necesario, sujeto a su disponibilidad presupuestaria conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 161. El inspector debe asistir a los cursos y actividades necesarios para mantener actualizados sus conocimientos técnicos sobre la materia.

El director general de la Dirección General podrá otorgar, con la justificación correspondiente, las dispensas necesarias para los efectos de que cualquier servidor público de la Dirección General, pueda realizar funciones de inspección para un caso específico. La dispensa otorgada concluirá una vez realizada la actuación correspondiente.

Artículo 162. El inspector contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones y podrá hacerse acompañar del personal que requiera para llevar a cabo los actos que le sean encomendados.

Artículo 163. Durante el desempeño de sus funciones el inspector deberá acudir al lugar del evento con oficio de comisión e identificarse con su credencial vigente expedida por la Dirección General.

Artículo 164. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, su Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan;
- II. Dar fe de los juegos con cruce de apuestas y sorteos desarrollados en su presencia;
- III. Evitar irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;
- IV. Evitar actos que tengan como finalidad incumplir o modificar el permiso o sus condiciones;
- V. Asistir con anticipación al lugar donde se verificará un evento, para recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Comprobar oportunamente los elementos jurídicos y materiales necesarios para efectuar el evento;
- VII. Solicitar a los permisionarios o a las personas responsables del establecimiento o del evento la documentación que demuestre el permiso de la Dirección General para realizar la actividad que en cada caso se trate;

VIII. Exigir al permisionario o al responsable el establecimiento o evento que impida la presencia de las personas señaladas en el artículo 6 de esta Ley;

IX. Intervenir en el sembrado de premios;

X. Señalar al organizador los riesgos en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;

XI. Encausar el desarrollo del evento para que se realice con transparencia, legalidad y con base en los criterios del juego responsable;

XII. Verificar que los permisionarios desarrollen los juegos con apuesta y sorteos de conformidad con las condiciones del permiso y, en su caso, reorientar su curso;

XIII. Permanecer en el lugar de realización del evento durante todo su desarrollo, hasta su conclusión, vigilando el cumplimiento del permiso;

XIV. Suspender el evento si advierte anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue los boletos ganadores, los recibos de entrega de los premios, copia de identificación de los ganadores, así como las contingencias que pudieran suscitado.

XVI. Informar al Instituto las anomalías que haya notado o que le hayan sido indicadas por el permisionario o los participantes;

XVII. Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;

XVIII. Remitir al Instituto dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, la documentación que recabe del evento;

XIX. Constatar que los premios hayan sido entregados a los ganadores una vez que haya concluido el plazo para su entrega;

XX. Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 6 de esta Ley;

XXI. Para los premios superiores a mil quinientos salarios mínimos, anotar el número de factura que ampare la propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;

XXII. Firmar los boletos, contraseñas, cupones o cualquier otro comprobante que permita identificar al ganador y mediante el cual pueda reclamar el premio;

XXIII. Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga;

XXIV. En el caso de juegos con apuesta y sorteos en línea, supervisar permanentemente que se desarrollen de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XXV. Formular y notificar citatorios para que los permisionarios concurren ante la Dirección General para realizar los actos que correspondan;

XXVI. Ejecutar, en los términos y condiciones que prevé esta Ley, la clausura temporal o definitiva de establecimientos;

XXVII. Asegurar cualquier máquina, instrumento, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo, que no hayan sido homologado, o que incumpla cualquier disposición de esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX. Presentar denuncia ante las autoridades competentes, en los casos en que exista la presunción de un hecho probablemente constitutivo de delito, en cuyo caso lo informará al Instituto;

XXX. Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte del permisionario, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general, en cuyo caso, lo informará al Instituto;

XXXI. Recibir Información para transmitirla al Instituto acerca de aquellos lugares donde se practiquen juegos con cruce de apuestas o sorteos sin permiso de la misma dependencia, y

XXXII. Ordenar e imponer las medidas de seguridad señaladas en los artículos 173, 174 y 175, en términos de ley.

XXXIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 165. Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de:

I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, el operador, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar;

II. Ser participante o haber sido participante, por sí o por conducto de terceros en los juegos con apuesta o sorteos para cuya verificación hayan sido comisionados por la Dirección General;

III. Tener conocimiento de que familiares, amigos o conocidos vayan a tomar parte en juegos con apuesta o sorteos para los que hayan sido comisionados por la Dirección General;

IV. Tener interés personal en los eventos a que asistan con carácter oficial, y

V. Que así lo establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 166. A los inspectores les está prohibido:

I. Ostentar su cargo para conseguir cualquier beneficio o trato especial en el cumplimiento de sus funciones;

II. Favorecer deliberadamente a algún participante en detrimento de otro;

III. Exigir o sugerir al permisionario o a sus representantes cualquier clase de compensación, beneficio o remuneración por los servicios prestados;

IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;

V. Acudir a los eventos bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia prohibida;

VI. Representar a cualquier participante o actuar como depositario del bien obtenido por un ganador;

VII. Suministrar información a personas distintas a las que comprenda el permiso, salvo el caso de aclaraciones a los participantes;

VIII. Adoptar actitudes violentas o aquellas que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia para con el permisionario, y los participantes;

IX. Ejercer violencia física o psicológica para conseguir algún bien o servicio con motivo de su intervención;

X. Realizar actos que vayan contra esta Ley, su Reglamento, o cualquier otra disposición aplicable;

XI. Sugerir o permitir que los permisionarios realicen eventos, o fijen fechas u horas para su realización distintos a lo señalado en el permiso que corresponda;

XII. Asistir a los domicilios de los ganadores para entregar premios;

XIII. Hacer constar en las actas hechos que no ocurrieron, o dejar de hacer constar los que efectivamente sucedieron, y

XIV. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 167. La verificación en los casinos tendrá como fin vigilar que estos den pleno cumplimiento a los términos y condiciones de los permisos otorgados, como de las obligaciones que se tiene como permisionarios, en apego a la presente Ley y su Reglamento, así como para confirmar o no el juego ilegal.

La Dirección General de Juegos y Sorteos, coordinará y supervisará las comisiones de trabajo de los inspectores en materia de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números (casinos) y será la responsable de asignar las comisiones de trabajo a los inspectores. También gestionará la autorización de viáticos para el desarrollo de las comisiones, y dará seguimiento a su comprobación, por parte de los inspectores.

Artículo 168. El inspector levantará acta circunstanciada de todas las visitas de inspección (verificación) que practique, lo que hará en presencia de dos testigos designados por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquella se hubiese negado a designarlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niegan a aceptar su copia, o no proporcionan testigos para firmarla, se asentarán dichas circunstancias en la propia acta y el inspector señalará a los dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla.

Artículo 169. El Acta Circunstanciada celebrada el día de la verificación deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Razón Social del establecimiento.
- II. Nombre comercial.
- III. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye.
- IV. Domicilio.
- V. Número y fecha de la Orden de Visita de Verificación y oficios de Comisión.
- VI. Nombre del o los inspectores
- VII. Nombre, domicilio y datos de la identificación (número de folio) de la persona que atiende la diligencia.
- VIII. Nombre, domicilio y datos de la identificación (número de folio) de las personas que fungen como testigos.
- IX. Datos pormenorizados de la verificación.
- X. Relación de todos y cada uno de los documentos exhibidos y cotejados; enunciando si fueron exhibidos en original o copia certificada de los cuales se anexa copia simple al Acta Circunstanciada.
- XI. Incidencias que se presentaron durante el desarrollo de la diligencia.
- XII. Nombre y firma de quienes intervienen.

Artículo 170. En las actas se harán constar los elementos establecidos en el Reglamento, y los señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Si durante la diligencia se advirtiera la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 204 fracciones II, V, XII, XIV, XV y XVI, el inspector asegurará los productos

con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección.

Si los bienes asegurados son fijos o existe imposibilidad de transportarlos a otro lugar, el inspector podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la persona con quien haya entendido la diligencia. En caso contrario, se concentrarán los productos en la Dirección General o en el lugar que éste designe.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se hará constar en la resolución que se emita al efecto y se dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 172. El aseguramiento a que se refiere el artículo anterior de esta Ley podrá recaer en:

I. Equipo, instrumentos, maquinas, dispositivos, y en general cualquier otro soporte o medio empleado para la realización de las actividades reguladas por esta Ley;

II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y

III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

Artículo 173. La Dirección General, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento lo que dará origen a un procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

I. Cuando no se acredite con la documentación correspondiente, que los establecimientos o sorteos tienen permiso para celebrar las actividades que regula esta Ley;

II. Cuando se detecten hechos, que impliquen la posible comisión de una infracción calificada como muy grave, en términos del artículo 204 de esta Ley, o

III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del permisionario y/u operador, sean falsos o inexistentes.

La Dirección General informará inmediatamente a las autoridades de las Entidades Federativas y municipales cuando dicte la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 174. El inspector que dicte cualquiera de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 173, 174 y 175, informará al posible infractor sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 193.

Artículo 175. El inspector enviará al Instituto el acta de visita de inspección a más tardar el día hábil siguiente a que se haya efectuado la visita.

La Dirección General determinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el acta de visita de verificación, si el acta refleja o no alguna conducta que pueda ser constitutiva de una infracción en términos de esta Ley. En caso de que sí se refleje tal conducta, iniciará el procedimiento administrativo sancionador en términos de la sección tercera de este capítulo. En caso contrario, mandará archivar el acta de visita de verificación, levantará las medidas de seguridad que se hayan dictado, y hará del conocimiento del visitado tal circunstancia.

Artículo 176. La Dirección General vigilará los eventos celebrados bajo el patrocinio de las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, mediante la designación de los inspectores correspondientes.

Artículo 177. Estas mismas disposiciones se aplicaran para las inspecciones que se realicen a los juegos con apuesta en línea, o por otros medios telemáticos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO, DE QUEJAS Y RECLAMACIÓN, FACULTADES DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 178. La Dirección General podrá conocer de los procedimientos de queja que presenten los participantes en contra de los permisionarios bajo los siguientes lineamientos:

I.- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los participantes por actos de los permisionarios, u operadores;

II. Conocer e investigar de las quejas de los participantes afectados por los actos de los permisionarios y operadores o cualquier otra personas de las autorizadas para realizar apuestas en cualquiera de las modalidades de esta Ley, para lo cual en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos dichos permisionarios;

III.- Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;

IV.- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de los permisionarios o los operadores de establecimientos de juegos con apuesta con el fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa;

VI.- Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los participantes, a efecto de proponer a los permisionarios o los operadores las recomendaciones correspondientes;

V.- Fomentar y difundir una nueva cultura del juego responsable y prevención de la ludopatía realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los participantes, proponiendo mecanismos que alienten a los permisionarios y operadores a cumplir con las disposiciones legales aplicables;

VI. Las demás atribuciones que deriven del reglamento.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los participantes presenten a la Dirección General, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo con otras autoridades y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

Las respuestas que emita la Dirección General a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los participantes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los permisionarios u operadores, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección General, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo los permisionarios. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 179. La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y el permisionario, operador o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.

Cualquier persona puede presentar una reclamación ante la Dirección General de Juegos y Sorteos, ya sea de manera directa o por conducto de los inspectores, y podrá hacerlo:

I. Por escrito:

II. Por medios electrónicos en los términos que fije el Reglamento, y

III. Verbalmente, para lo cual se deberá levantar un acta ante la Dirección General.

La presentación de la reclamación no requiere de formalidad alguna, pero quien lo haga debe señalar un domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones. El incumplimiento de esta formalidad conlleva a que las notificaciones personales derivadas del procedimiento, se notifiquen por estrados.

La reclamación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que hayan ocurrido los hechos por los que se inicia.

Artículo 180. Al recibir la reclamación, la Dirección General verificará que no sea notoriamente frívola o improcedente, en cuyo caso podrá desecharla de plano.

En caso de no encontrar causas notorias de improcedencia, la Dirección General admitirá a trámite la reclamación y señalará día, hora y lugar en donde tendrá verificativo la audiencia de ley.

Artículo 181. La Dirección General citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá la información que estime necesaria para substanciar el procedimiento. Además, atendiendo a las circunstancias del caso, la Dirección General podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, la Dirección General informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará en el establecimiento en donde se haya cometido la infracción que dé origen al procedimiento. La notificación podrá entenderse indistintamente con el probable infractor, su representante legal o la persona designada por el permisionario en términos del artículo 27, fracción V, de esta Ley. En caso de que la notificación no pueda entenderse con alguna de esas personas, se practicará con la persona que se ostente como dueño o encargado del establecimiento.

Cuando se encuentren ausentes todas las personas señaladas en el párrafo que antecede, el notificador procederá en los términos en que lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entre la notificación de inicio del procedimiento y la audiencia a que se refiere el artículo 186 no deberán mediar menos de cinco ni más de diez días hábiles. Para computar este plazo, no se contabilizará el día de la notificación ni el de la audiencia.

Artículo 182. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones a la persona contra quien se promueva la reclamación se realizarán por estrados.

El posible infractor podrá, sin embargo, señalar un correo electrónico o un domicilio para oír recibir notificaciones dentro del lugar de residencia

Artículo 183. En el procedimiento de reclamación se celebrará una audiencia que se desarrollará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Una vez que se haya hecho constar las personas que se encuentran presentes, se dará cuenta del contenido de la reclamación y la contestación de la contraparte, los elementos de prueba aportados por la persona que haya promovido la reclamación y la persona contra quien se promueva la reclamación, así como aquellos que hayan sido recabados por la Dirección General. La cuenta de elementos en el expediente podrá dispensarse si las partes así lo solicitan.

Acto seguido, la Dirección General exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento que, para tal efecto, prevea el Reglamento.

La Dirección General no invitará a las partes a desahogar el procedimiento a que se refiere este párrafo si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 6 de esta Ley.

Si las partes no se someten al procedimiento de amigable composición, o de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, la Dirección General señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección General escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.

Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 184. A la audiencia podrá comparecer quien presentó la reclamación y el probable infractor. En cualquiera de los casos, podrán comparecer en forma personal o por conducto de representante o apoderado con facultades para ello.

Artículo 185. Una vez concluida la audiencia, la Dirección General tendrá un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente.

El plazo para dictar la resolución correspondiente referida en el primer párrafo del presente artículo podrá ampliarse, por única ocasión, hasta por sesenta días hábiles más cuando exista causa justificada para ello a juicio de la Dirección General.

Artículo 186. La resolución que dicte la Dirección General en términos de lo previsto en este capítulo sólo se ocupará de la controversia concreta que haya sido resuelta. Sin embargo, si la Dirección General estima que la reclamación derivó de prácticas o conductas reiteradas por el permisionario, implementará las acciones necesarias para prevenir o eliminar tales prácticas.

La resolución al procedimiento de reclamación que dicte la Dirección General podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 187. Los convenios de solución amigable que se celebren en términos del procedimiento previsto en el Reglamento, así como las resoluciones que dicte la Dirección General en términos de esta sección tienen fuerza de cosa Juzgada, por lo que los permisionarios y los participantes están obligados a cumplir con tales resoluciones.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN

Artículo 188. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, la Dirección General podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio o dentro del procedimiento de reclamación.

La Dirección General podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 189. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador.

Artículo 190. Al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección General fijará los hechos posiblemente contrarios a la Ley y por los que se seguirá el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señalará la hora, fecha y lugar en donde se celebrará la audiencia a que se refiere esta sección.

La notificación de esta determinación se llevará, a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, y la de las actuaciones sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el 184.

Artículo 191. En caso de que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado con motivo de una visita de inspección durante la cual se hayan dictado las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 173, 174 y 175, la Dirección General fijará una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya recibido el acta en la que conste el dictado de dichas medidas.

En dicha audiencia, el posible infractor podrá ofrecer pruebas y alegatos para demostrar los motivos por los que estime que era improcedente el dictado de dichas medidas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la audiencia, la Dirección General resolverá de plano sobre la legalidad de las medidas dictadas durante la visita de inspección.

En caso de que el dictado de medidas haya sido ilegal, se ordenará de inmediato su levantamiento; en caso contrario, continuarán vigentes hasta que quede firme la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 192. Si durante el desahogo del procedimiento la Dirección General advierte la posible existencia de otros hechos que puedan constituir infracciones en términos de esta Ley, lo informará al infractor a fin de que pueda ofrecer las pruebas y alegatos que estime conducentes.

Artículo 193. El posible infractor podrá ofrecer pruebas en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 190 de esta Ley.

Si el desahogo de la prueba ofrecida por el posible infractor requiere de un tiempo mayor al que medie entre su fecha de presentación y la audiencia a que se refiere el artículo 190, la Dirección General podrá modificar la fecha señalada para esta última, sin que dicha circunstancia amplíe el periodo para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 194. En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga.

A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 186 de esta Ley.

En caso de que el permisionario u operador no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

Artículo 195. Una vez celebrada la audiencia, la Dirección General tendrá un plazo de sesenta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá lotificar personalmente. La resolución que dicte la Dirección General podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo para dictar la resolución correspondiente podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles cuando exista causa justificada para ello a Juicio de la Dirección General.

En caso de que no se dicte la resolución correspondiente, una vez agotados los plazos citados, caducará el procedimiento. El servidor público de la Dirección General que omita dictar la resolución en los plazos que esta Ley señala para tal efecto será responsable en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 196. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte la Dirección General serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;
- II. Amonestación;
- III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;
- IV. Bloqueo del protocolo de Internet;
- V. Bloqueo electrónico de pagos;
- VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y
- VII. Revocación del permiso;

En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.

Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán a dictar por la Dirección General como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.

Artículo 197. La facultad de la Dirección General para imponer una sanción administrativa prescribe a los cinco años en el caso de infracciones muy graves, a los tres años en caso de infracciones graves y en un año tratándose de infracciones leves. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continúa.

La sola presentación de la reclamación o el inicio oficioso del ejercicio de las facultades de Inspección interrumpen los plazos de la prescripción.

Artículo 198. La Dirección General individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La naturaleza de la infracción cometida;
- II. La capacidad económica del infractor;

- III. La gravedad del hecho;
- IV. Los daños o perjuicios ocasionados por el hecho;
- V. La calidad o posición que ocupaba la persona infractora al momento del hecho;
- VI. El lucro obtenido, y
- VII. La reincidencia con que la persona ha incurrido en infracciones sancionadas por esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra dentro de un plazo de un año, contado a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 199. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes incurran en ellas. En este caso, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, coadyuvará en la investigación y en el proceso penal, ya portará todos los elementos de prueba que éste tenga.

Artículo 200. En caso de reincidencia, las multas podrán aumentarse hasta en una mitad, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. La misma medida se aplicará cuando la infracción se cometa mediante violencia física o psicológica. Adicionalmente, procederá la clausura temporal del establecimiento hasta que sea corregida la infracción que haya originado la sanción.

Artículo 201. La Dirección General podrá ordenar la destrucción de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo asegurados, siempre que en el procedimiento administrativo sancionador se determine que se utilizaban para la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 204 de esta Ley.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PERMISIONARIOS

Artículo 202. Se consideran infracciones muy graves y causas de revocación del permiso, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

- I. Incumplir con el objeto o con cualquier término o condición previstos en el permiso de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- II. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin permiso o fuera del lugar señalado en el permiso;
- III. Solicitar un permiso o licencia presentando un documento o dato falso;
- IV. Omitir, alterar o modificar, de cualquier forma, la conexión con el servidor de la Dirección General, con la finalidad de evadir el control respectivo;
- V. Permitir el acceso o permanencia a un establecimiento de juegos con apuesta o sorteos a cualquiera de las personas previstas en el artículo 6 de esta Ley;
- VI. Conceder, por conducto de cualquier gerente, administrador, empleado o agente de un lugar en que se celebren juegos con apuesta o sorteos, un préstamo o crédito a un participante;
- VII. Que el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios, sea condenado por algún delito relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Ceder, comercializar, dar en comodato, enajenar, gravar o transferir el permiso, o permitir cualquiera de las actividades previstas en el artículo 29 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir la Dirección General ;

IX. Ser declarado en concurso mercantil y, en su caso, disolución, liquidación o extinción de la persona moral permisionaria;

X. No ejercer el permiso que haya sido concedido dentro del plazo señalado para tal efecto;

XI. Incumplir injustificadamente con las resoluciones que la Dirección General dicte dentro del procedimiento de reclamación previsto en el Título Séptimo, Sección Segunda, de esta Ley;

XII. Incumplir con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Permitir la operación de algún mecanismo previamente homologado por la Dirección General, que haya sido alterado o manipulado;

XIV. Omitir el pago de aprovechamientos;

XV. Establecer dentro de sus instalaciones Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XVI. Prestar servicios para la atención y cuidado Infantil dentro de sus Instalaciones, y

XVII. Ubicarse a menos de doscientos metros de un Centro de Atención Infantil.

La Dirección General sancionará como Infracción muy grave la celebración, comercialización, organización u operación, sin el permiso correspondiente, de las actividades previstas en el Título Tercero y en el Título Quinto, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 203. Se consideran Infracciones graves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

I. Interrumpir el servicio sin causa justificada;

II. No pagar el premio correspondiente obtenido por un participante,

III. Operar fuera del horario permitido;

IV. No exhibir públicamente el permiso concedido por la Secretaría o la Dirección General;

V. No disponer públicamente de material Informativo en torno al juego responsable y prevención de la ludopatía;

VI. Mostrar en el establecimiento o en su entorno publicidad que Incumpla con lo dispuesto en el artículo 114 de esta Ley;

VII. La comisión de tres Infracciones leves en el plazo de dos años, sancionadas definitivamente vía administrativa;

VIII. Incumplir con los estándares establecidos en el reglamento interno aprobado por la Dirección General;

IX. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas. Instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin contar con la homologación correspondiente;

X. Obstruir, obstaculizar o Impedir las funciones de verificación o control Instrumentadas por la Dirección General;

XI. Incumplir con los requerimientos de Información o de cese de prestación de servicios dictados por la Dirección General que se dirijan a los proveedores de servicios de pago, prestadores de servicio de comunicación audiovisual o comunicaciones electrónicas o Internet;

XII. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios por parte de algún participante;

XIII. Establecer y operar salas VIP en contravención a las disposiciones aplicables, y

Artículo 204. Se consideran infracciones leves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

I. Incumplir con cualquiera de las obligaciones o incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento que no estén expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves, y

II. Omitir el mantenimiento indispensable en cualquier dispositivo, mecanismo, instrumento o soporte utilizado para un juego con apuesta o sorteo, con la finalidad de mantener su funcionamiento óptimo.

Artículo 205. La Dirección General podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:

I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IR) y bloqueo electrónico de pagos.

La Dirección General impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;

I. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un Juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de Internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.

II. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo. Serán sancionados con amonestación o multa de quince a doscientas unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las disposiciones de la Dirección General.

Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Dirección.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el artículo 6.

Serán sancionadas con multa de tres a quince unidades tributarias mensuales las personas señaladas que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Se sancionará con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título.

El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.

El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta noventa unidades tributarias mensuales.

Serán responsables del pago de la multa las sociedades operadoras y, subsidiariamente, sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración. En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.

Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de delitos serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo tipo penal contemplado en el Código Penal Federal.

Artículo 206. La infracción a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de esta Ley será sancionada por la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Dirección, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS PERMISIONARIOS

Artículo 207. La Dirección General impondrá multa diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo a las personas que presten servicios de publicidad para promover Juegos con apuesta o sorteos a personas que no sean permisionarias en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 208. La Dirección General impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de certificación, a la persona autorizada en términos del artículo 89 de esta Ley que:

I. Expida el documento señalado en el artículo 95 de esta Ley a personas que incumplan con los requisitos previstos en el artículo 91 de esta Ley;

II. Expida el documento señalado en el artículo 50 de esta Ley sin haber efectuado los exámenes o pruebas necesarios para constatar que la persona a cuyo favor se expide cumple con los requisitos previstos en el artículo 91 de esta Ley;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de certificación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 209. La Dirección General impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de homologación, a la persona autorizada en términos del artículo 99 de esta Ley que:

I. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, que incumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

II. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, sin haber practicado los exámenes o inspecciones necesarios para asegurar que cumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de homologación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 210. Además de las sanciones impuestas a los permisionarios, los árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe alguna función en el establecimiento, evento, espectáculo, juego con apuesta o sorteo de que se trate serán sancionados por la Dirección General con suspensión hasta por diez años y, en su caso, inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier actividad o función regulada por esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ACTIVIDADES ILÍCITAS RELACIONADAS A LOS JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS Y SORTEOS

CAPITULO I

DE LOS DELITOS DE LA MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

Artículo 211. Será sancionada con pena de seis meses a seis años de prisión y/o multa de treinta a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al año de la comisión del delito, la persona que:

I. En local o espacio abierto o cerrado, pero de libre acceso al público, realice cualquiera de las modalidades de juego con cruce de apuestas o sorteos propios de: 1) Los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos de Números, Símbolos o Colores, 2) Hipódromos, 3) Galgódromos, y 4) Escenarios temporales en ferias nacionales o regionales; sin contar con permiso y/o autorización legalmente expedidos por la Dirección General de Juegos y Sorteos, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

II. Realice cualquiera de las modalidades de juegos con cruce de apuestas o sorteos a través de telemática, sin contar con un permiso y/o autorización expedidos por la Dirección General de Juegos y Sorteos, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

III. En local abierto o cerrado, pero de libre acceso al público, realice cualquiera de las modalidades de juegos con cruce de apuestas o sorteos expresamente prohibidos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 212. Las mismas penas podrán ser impuestas a las personas que:

I. Otorguen su derecho de posesión originario y/o derivado por cualquiera de las formas previstas en los distintos ordenamientos legales respecto de un local o espacio abierto o cerrado pero de libre acceso al público, a sabiendas de que en dicho inmueble se realizarán juegos prohibidos o con cruce de apuestas, o para efectuar sorteos, sin permiso y/o autorización de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

De existir sentencia firme condenatoria por la comisión de la conducta prevista en este numeral, no habrá lugar a la reparación del daño o indemnización por lucro cesante por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos al poseedor originario o derivado del inmueble, por las medidas

cautelares o sancionadoras que hubiere desplegado la Dirección General de Juegos y Sorteos en ejercicio de sus funciones administrativas.

- I. A los jugadores que con conocimiento de la situación, asistan a un local abierto o cerrado, pero de libre acceso al público en donde realicen juegos prohibidos o con cruce de apuestas, o para efectuar sorteos, sin permiso y/o autorización de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Artículo 213. Se impondrán de 3 a 10 años de prisión, al establecimiento que sin obtener permiso de la Dirección General explote servicios de apuestas remotas, terminales de apuesta, y que no haya cumplido con la regulación de esta Ley para su operación.

CAPITULO II

DE LA. PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 214. Dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, la Dirección General enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que los permisionarios entreguen en términos de las fracciones XVII y XXVI, inciso b) del artículo 20 de esta Ley.

La Dirección General informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los permisionarios que hayan incumplido con las obligaciones que establecen tales fracciones, así como de la información que entreguen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XX de esta Ley, cuando esté relacionado con su competencia.

Artículo 215. La Dirección General celebrará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenios de intercambio de información y documentación en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

En términos de lo que disponga el Reglamento, las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán emitir lineamientos específicos para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita de acuerdo a las modalidades de los juegos y sorteos regulados en esta Ley y sus disposiciones secundarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de incumplimiento, lo informará al Instituto para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 216. Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan a los permisionarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS CONTRA EL JUEGO RESPONSABLE

Artículo 217. Con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar previstas en el Capítulo I de la Sección Quinta de esta Ley, será sancionada con pena de seis meses a diez años de prisión y/o multa de treinta a doscientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al año de la comisión del delito, el permisionario u operador que por sí o por interpósita persona altere programas, software, mecanismos, circuitos o simule fallas técnicas de su sistema de terminales electrónicas o ruletas; o que instruya al personal que trabaje para la sociedad mercantil o la razón social afecta al Centro de Apuestas Remotas, Sala de Sorteos de Números, Símbolos o Colores para:

I. Disminuir las probabilidades de obtener ganancias a los participantes, incitándolos a aumentar el monto de las apuestas, dejándoles entrever expectativas falsas de obtener un premio mayor o acumulado.

II. Aumentar las posibilidades de incremento de las ganancias del permisionario u operador.

III. Intervenga de alguna manera los sistemas a través de los cuales se calculen las participaciones que por las actividades del juego con cruce de apuestas o de los sorteos, el permisionario y/o el operador deba pagar a la Federación en detrimento de su patrimonio.

Artículo 218. Las mismas penas se impondrán para las personas que ejecuten las conductas descritas en el artículo anterior, sin que apliquen para el personal contratado por el permisionario u operador las excluyentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 15 fracción VI del Código Penal Federal.

Artículo 219. Las conductas que afecten el patrimonio de los participantes se equiparán al delito de fraude previsto y sancionado en los artículos 386 y 387, fracción XI del Código Penal Federal.

TITULO NOVENO

DE LA CANCELACIÓN, REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PERMISOS

Artículo 220. La Dirección General podrá cancelar, revocar o suspender los permisos que soliciten los permisionarios, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, además de que el Reglamento establecerá los procedimientos a seguir en cada causa que extinga los efectos de los permisionarios, así como las consecuencias de caer en alguno de esos supuestos.

Artículo 221. El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 10;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no contemplados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Dirección;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos, sin contar previamente con la autorización de la Dirección;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Dirección en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en relación a las actividades que deban realizarse en los Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos;
- k) Negar la información requerida por la Dirección en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;
- l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;
- m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;
- n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;
- o) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días
- p) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas

ilícitas prescritas en las leyes de la materia, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 222. Para la realización del procedimiento de revocación de un permiso, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 200.

Artículo 223. En caso de que se presente la revocación de un permiso la Dirección General, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el permisionario o el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al permisionario o a su apoderado. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

La Dirección podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del Centro de Apuestas Remotas o Sala de Sorteos, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 224. El permisionario podrá presentar las pruebas que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Dirección.

Recibidas las pruebas, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, la Dirección las analizara, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo la misma Dirección ampliar este último término por una sola vez, por un tiempo igual.

Artículo 225. La resolución de revocación deberá ser fundada, motivada, y se pronunciará sobre todos los puntos en que el permisionario haya sostenido su defensa.

Si el permisionario considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación, para que esa autoridad resuelva como corresponda.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se **abroga** la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Tercero. Los permisos vigentes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, se respetarán en los términos y condiciones en que hayan sido expedidos o en que se encuentren, y no serán objeto de ninguna modificación posterior.

Los permisionarios a que se refiere este artículo podrán solicitar a la Dirección la sustitución de sus autorizaciones por nuevos permisos que se expedirán conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los cuales respetarán el plazo y términos del permiso otorgado originalmente.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en la Ley la Dirección General de Juegos y Sorteos deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Único de Terminales de Apuesta y del Registro Nacional de Ludópatas.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia del Código Penal Federal, el Código Aduanero, y la Ley General de Impuesto Especial de Productos y Servicios, así como Ley del Impuesto sobre la Renta y de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;

II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercitará de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

Séptimo. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto por lo que deberá emitir el Reglamento de la Ley Federal de Autorización, Vigilancia y Control de los Juegos y Sorteos.

Octavo. Durante el tiempo en que entre en vigor la presente Ley y se expida el Reglamento, todos los trámites que se realizan en la Dirección General de Juegos y Sorteos, se someterán a la Ley Federal y su Reglamento.

Noveno. En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley se aplicaran las disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en lo que no se oponga a la Ley Federal para la Autorización, Vigilancia y Control de los Juegos y Sorteos.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2019.